



I
LEGISLACION
ECONOMICA

LEYES



*Ley 381 de 1997
(julio 10)*

por medio de la cual se somete el "Acuerdo de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Rumania", suscrito en Bucarest el 10 de abril de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Visto el texto del "Acuerdo de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Rumania", suscrito en Bucarest el 10 de abril de 1994.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

"Acuerdo de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Rumania.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Rumania

Denominados a continuación las Partes, en cumplimiento del Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania, suscrito entre

ambos gobiernos en Santafé de Bogotá, D.C., el 5 de agosto de 1993;

Animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad y de cooperación, y convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de una mutua colaboración;

Reconociendo la importancia que la cooperación técnica, científica y tecnológica representa para la intensificación de las acciones en el orden económico y social de ambas naciones;

Destacando la necesidad de fomentar, concertar y modernizar la infraestructura técnica, científica y tecnológica de los países, para adaptar los requerimientos del presente y futuro, dentro de un marco global,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Objeto

1. Ambas Partes se obligan, dentro de los límites de sus competencias, a dar un nuevo impulso a sus acciones de cooperación, con base en los principios de beneficio mutuo, reciprocidad, respeto a la soberanía y no intervención en los asuntos internos. Para alcanzar este objetivo fundamental, las Partes están decididas a fomentar el desarrollo de su cooperación técnica, científica y tecnológica, con el fin de propender por el desarrollo de ambas naciones.

2. Todos los programas, proyectos específicos y actividades de cooperación científica, técnica y

tecnológica que convengan las Partes, serán ejecutados de conformidad con las disposiciones generales del presente Acuerdo.

ARTICULO II

Las entidades responsables

1. Corresponde a los órganos competentes de cada país, en el marco de su legislación interna, coordinar, programar y proseguir el cumplimiento de las actividades previstas en el presente Acuerdo. Como entidades responsables para el cumplimiento de los términos del presente Acuerdo:

- La Parte rumana designa al Ministerio de Investigación y Tecnología;

- La Parte colombiana designa al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Nacional de Planeación;

2. Las Partes pueden solicitar de común acuerdo, la participación de terceros tanto para la financiación, como para la ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación contempladas en este Acuerdo.

ARTICULO III

Actividades

Para el cumplimiento de los objetivos de la cooperación técnica, científica y tecnológica, las Partes en el marco de su legislación interna, emprenderán esfuerzos con vistas a suscitar las siguientes actividades:

- Capacitación y formación de especialistas.

- Prestación de asistencia técnica, desarrollada entre otras formas mediante el envío de expertos y la realización de estudios en común.

- Suministro de materiales y equipos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos.

- Utilización de instalaciones, centros e instituciones que se precisen para la realización de las actividades comunes.

- Organización de conferencias, seminarios y misiones de exploración y de otros mecanismos conjuntos de

intercambio académico y científico.

- Intercambio de información técnica, científica y tecnológica y estadística pertinente.

- Cualquiera otra actividad de cooperación que sea convenida entre las Partes.

ARTICULO IV

Cooperación científica, técnica y tecnológica

1. Las Partes, considerando el interés mutuo y los objetivos de su política científica, técnica y tecnológica, acuerdan en desarrollar su cooperación incluso para favorecer el intercambio de personal científico y técnicos de ambos países.

El objetivo es establecer lazos permanentes entre los centros científicos y tecnológicos de ambos países, fortalecer la capacidad de investigación, promover la transferencia de tecnología, intensificar las relaciones con las instituciones académicas y facilitar el intercambio de información.

2. Con el objeto de lograr una efectiva colaboración en los aspectos concernientes a la transferencia tecnológica, las Partes seleccionarán, de común acuerdo, los sectores en que se concentrará la cooperación, así como los procedimientos adecuados para asegurar una amplia participación e integración posible de sus técnicos, científicos y centros de investigación.

ARTICULO V

Transferencia tecnológica

Las Partes, dentro del límite de sus competencias, teniendo en cuenta el interés mutuo y de conformidad con los objetivos a mediano y largo plazo de sus economías, asumirán los procedimientos necesarios para establecer la cooperación tecnológica más amplia posible, que no excluya *a priori* ningún campo y tenga en cuenta sus diferentes grados de desarrollo.

El objetivo de esta cooperación será contribuir, de manera general, al desarrollo de sus economías, al mejoramiento de la calidad de vida de sus ciudadanos y en particular, a:

- Los Recursos Humanos, creando las condiciones para elevar el nivel de empleo y mejorar la productividad del factor trabajo, incluyendo el fomento a las actividades de formación y capacitación.

- La Tecnología, impulsando el progreso de las actividades científicas y tecnológicas, la transferencia, y el incremento de la capacidad de investigación tecnológica.

ARTICULO VI

Áreas de la cooperación

Las Partes establecen, entre otras, acciones de cooperación en las siguientes áreas, que podrán diversificarse de común acuerdo: agricultura, agroindustria, biotecnología, petroquímica, educación, ciencias básicas, energía, minería, petróleo, protección del medio ambiente, salud, saneamiento básico, medicina, transporte, ferrovías, recursos naturales no renovables, fuentes alternas de energía, administración pública y modernización de la infraestructura.

ARTICULO VII

Formación de recursos humanos

Las Partes adelantarán programas específicos de formación y capacitación de recursos humanos en los ámbitos de interés mutuo. Las acciones de capacitación tendrán en cuenta los aportes de las nuevas tecnologías en la materia.

Las Partes acuerdan realizar las acciones necesarias para promover la formación y capacitación de profesionales, técnicos y científicos, otorgando prioridad a las de efecto multiplicador para formadores de especialistas. Esta cooperación se realizará a través de la ejecución de programas específicos de intercambio de expertos, de informaciones y de técnicas entre instituciones de formación y centros de investigación de ambos países, particularmente en los niveles profesional, técnico y científico.

ARTICULO VIII

Alcance, funcionamiento e instrumentación del Acuerdo

1. En cumplimiento del "Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre Rumania y la República de

Colombia", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 1993, las Partes acuerdan la constitución de una Subcomisión de cooperación técnica, científica y tecnológica en el marco de la Comisión Binacional.

2. Los programas, proyectos y actividades de cooperación técnica, científica y tecnológica se precisarán y evaluarán en la Subcomisión de cooperación técnica, científica y tecnológica, integrada por los representantes y expertos que las Partes designen.

3. La Subcomisión de cooperación técnica, científica y tecnológica tiene por objeto:

a) Acordar y coordinar las actividades, proyectos y acciones concretas con relación a los objetivos del presente Acuerdo y proponer los medios necesarios para su realización y evaluación;

b) Identificar nuevos sectores y áreas de cooperación;

c) Atender el adecuado desarrollo del Acuerdo;

d) Buscar los medios adecuados para prevenir las dificultades que se puedan presentar en los campos cubiertos por el presente Acuerdo;

e) Seguir, controlar y evaluar las actividades y hacer las recomendaciones y modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos;

f) Informar a las Partes sobre las recomendaciones que tengan por objeto la expansión de los intercambios y la diversificación de la cooperación.

4. La Subcomisión de cooperación técnica, científica y tecnológica realizará sesiones de trabajo cada dos años, alternando la sede de la celebración de la misma. Las Partes podrán convocarse, de común acuerdo, para otras reuniones o sesiones extraordinarias.

5. Cada sesión de la Subcomisión establecerá un programa bianual con el propósito de presentar los objetivos específicos, las fuentes de financiamiento y técnicas, y los programas de trabajo que se podrían acordar.

ARTICULO IX

Instrumentos y medios para la realización de la cooperación

Las Partes, recíprocamente, facilitarán los trámites administrativos y fiscales necesarios para la entrada y salida del personal y de los componentes, elementos y equipos necesarios para la ejecución de proyectos, según la legislación de cada país.

ARTICULO X

Entrada en vigencia y duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes se notifiquen recíprocamente que han sido perfeccionados los procedimientos internos previstos para su ratificación. La fecha de la última notificación se considera la fecha de su entrada en vigor.

La validez del Acuerdo será por un período de cinco (5) años prolongado anualmente, salvo denuncia escrita por una de las Partes con un preaviso de seis meses antes de la caducidad del período de validez.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado o ampliado por las Partes, de común acuerdo. Las modificaciones o ampliaciones acordadas entrarán en vigencia conforme al mismo procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo X.

3. Dado el caso de que el presente Acuerdo deje de ser válido, los programas y proyectos en marcha se llevarán a cabo hasta su culminación, a excepción de que las Partes decidan de otra forma.

ARTICULO XI

Cláusula evolutiva

En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo, cada una de las Partes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación bilateral, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su ejecución.

Firmado en la ciudad de Bucarest, el día 10 del mes de abril del año 1994, en dos textos originales, en español, y rumano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Por el Gobierno de la República de Rumania,

(Firmas ilegibles)".

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del original del "Acuerdo de cooperación, técnica, científica y tecnológica, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Rumania" suscrito en Bucarest el 10 de abril de 1994, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a ocho (8) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C.,

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Ernesto Samper Pizano

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Rodrigo Pardo García-Peña,

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Rumania", suscrito en Bucarest el 10 de abril de 1994.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944(sic), el "Acuerdo de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Rumania", suscrito en Bucarest el 10 de abril de 1994, que por el artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará al

país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 días del mes de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Cecilia López Montaña.



*Ley 389 de 1997
(julio 18)*

*por la cual se modifican los
artículos 1036 y 1046 del
Código de Comercio.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1036 del Código de Comercio, quedará así: "El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Artículo 2. El párrafo del artículo 1047 del Código de Comercio, quedará así:

Parágrafo. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Artículo 3. El artículo 1046 del Código de Comercio, quedará así: "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

Parágrafo. El asegurador también está obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

Artículo 4. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la

vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

Artículo 5. Las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros podrán, mediante contrato remunerado, utilizar la red de los establecimientos de crédito para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta última.

Para el efecto, la entidad usuaria de la red deberá adoptar las medidas necesarias para que el público la identifique claramente como una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red utiliza y cumplir las demás condiciones que señale la Superintendencia Bancaria con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Forman parte de la red, entre otros, las oficinas, los empleados y los sistemas de información de los establecimientos de crédito.

Parágrafo 1. La modalidad de uso de red que prevé el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero continuará vigente.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá en forma general o específica extender lo dispuesto a otros productos y servicios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de Valores, distintos de contratos de seguro y títulos de capitalización. Igualmente podrá extender tales facultades de promoción y administración a las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 6. Se consideran idóneos para su comercialización mediante el mecanismo al que se refiere el

artículo 5 de esta ley, exclusivamente aquellos ramos de seguros que previa autorización general del Gobierno Nacional cumplan con las características de universalidad, sencillez y estandarización, sean susceptibles de comercialización masiva por no exigir condiciones específicas en relación con las personas o intereses asegurables, según el caso, distintas de los principales elementos considerados para asumir los riesgos propios del amparo de la póliza.

Artículo 7. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los corredores de seguros están autorizados para ofrecer, promover y renovar títulos de capitalización en calidad de intermediarios entre el suscriptor y la sociedad de capitalización.

Artículo 8. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y los artículos 1, 2 y 3 regirán a partir de los seis meses siguientes a su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publiquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando José Cabrales Martínez.



*Ley 393 de 1997
(julio 29)*

*por la cual se desarrolla el
artículo 87 de la Constitución
Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. *Objeto.* Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Artículo 2. *Principios.* Presentada la demanda, el trámite de la Acción de Cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.

En todo caso, la interpretación del no cumplimiento, por parte del Juez o Tribunal que conozca del asunto, será restrictiva y sólo procederá cuando el mismo sea evidente.

Artículo 3. *Competencia.* De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Parágrafo. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

Parágrafo transitorio. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un acto Administrativo.

Artículo 4. *Titulares de la Acción.* Cualquier persona podrá ejercer la Acción de Cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

También podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos:

- a) Los servidores públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los procuradores delegados, regionales y provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los personeros municipales, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, distritales y municipales.
- b) Las organizaciones sociales.
- c) Las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 5. *Autoridad Pública contra quien se dirige.* La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 6. *Acción de cumplimiento contra particulares.* La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.

Artículo 7. Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.

Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Artículo 9. Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. La Acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.

Artículo 11. Trámite Preferencial. La tramitación de la Acción de Cumplimiento estará a cargo del Juez, en

turno riguroso, y será sustanciada con prelación, para lo cual pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo la Acción de Tutela.

Cuando en la localidad donde se presente la Acción de Cumplimiento funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél ante el cual se ejerció, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Una vez realizado el reparto de la solicitud de cumplimiento se remitirá inmediatamente al funcionario competente.

Los términos son perentorios e improrrogables.

Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

Artículo 13. Contenido del auto admisorio. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Artículo 14. Notificaciones. Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de

proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22.

Artículo 15. Cumplimiento Inmediato. En desarrollo del principio Constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Juez que conozca de la solicitud podrá ordenar el cumplimiento del deber omitido, prescindiendo de cualquier consideración formal, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave o inminente violación de un derecho por el incumplimiento del deber contenido en la Ley o Acto Administrativo, salvo que en el término de traslado el demandado haya hecho uso de su derecho a pedir pruebas.

Artículo 16. Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

Artículo 17. Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Artículo 18. Suspensión del Trámite. El trámite de la Acción de Cumplimiento cuyo propósito sea hacer efectivo un acto administrativo, se suspenderá hasta tanto no se profiera decisión definitiva, en el evento en que en un proceso de nulidad en curso se haya decretado la suspensión provisional del acto incumplido.

Artículo 19. Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando

auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Artículo 20. Excepción de Inconstitucionalidad. Cuando el incumplimiento de norma con fuerza de Ley o Acto Administrativo sea proveniente del ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, el Juez de cumplimiento deberá resolver el asunto en la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de que el Juez la aplique oficiosamente.

Parágrafo. El incumplido no podrá alegar la excepción de inconstitucionalidad sobre normas que hayan sido objeto de análisis de exequibilidad por el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, según sea el caso.

Artículo 21. Contenido del Fallo. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La determinación de la obligación incumplida.
3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
7. Si hubiere lugar, la condena en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la presente ley.

Artículo 22. Notificación. La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente.

Artículo 23. Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo no impedirá que se proceda contra quien ejerció la Acción de Cumplimiento, si las acciones u omisiones en que incurrió generasen responsabilidad.

Artículo 24. Indemnización de Perjuicios. La Acción de Cumplimiento no tendrá fines indemnizatorios. Cuando del incumplimiento de la Ley o de Actos Administrativos se generen perjuicios, los afectados podrán solicitar las indemnizaciones por medio de las acciones judiciales pertinentes.

El ejercicio de la acción de que trata esta ley, no revivirá en ningún caso los términos para interponer las acciones de reparación de perjuicios.

Artículo 25. Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

Artículo 26. Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Artículo 27. Trámite de la Impugnación. Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico.

El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acerbo probatorio y con el fallo. Podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio. En todo caso, proferirá el fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inmediato; si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

Artículo 28. Actuación Temeraria. Cuando sin motivo justificado, la misma Acción de Cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios Jueces, se rechazarán o se negarán todas ellas si hubieren sido admitidas.

El abogado que promoviere la presentación de varias Acciones de Cumplimiento respecto de los mismos hechos y normas, será sancionado por la autoridad competente con la suspensión de la tarjeta profesional al menos de dos (2) años. En caso de reincidencia, la suspensión será por cinco (5) años, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

Artículo 29. Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

Artículo 30. Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

Artículo 31. Seguimiento. La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho hará el seguimiento de los

efectos producidos por la aplicación de la presente ley, y rendirá un informe sobre los efectos de la misma ante las presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su vigencia. Igualmente, corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho emprender dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, una campaña de difusión y pedagogía ciudadana.

Artículo 32. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los artículos 77 a 82 de Ley 99 de 1993 y todas las que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo García.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

DECRETOS



*Decreto número 1703 de 1997
(julio 3)*

*por el cual se desarrollan los
artículos 291, numeral 1 y 316,
numeral 2, literal f), del
Estatuto Orgánico del Sistema
Financiero.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial, de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Cuando en desarrollo de lo previsto en los artículos 291, numeral 1, literal g) y 316, numeral 2, literal f) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria disponga que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras asuma temporalmente la administración de una institución que ha sido objeto de toma de posesión, el Director del Fondo podrá designar un delegado, que podrá ser o no funcionario del Fondo, para que realice las tareas propias de dicha administración.

El delegado deberá posesionarse de su cargo de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal g) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberá siempre actuar en interés de la sana administración de la entidad objeto de la toma de posesión y rendirá cuentas de su gestión al Director del

Fondo de Garantías de instituciones financieras en la forma y con la periodicidad que éste señale.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.



*Decreto número 1754 de 1997
(julio 9)*

*por el cual se aprueba el Acuerdo
número 3 de 1997 del Comité
Nacional de Cafeteros.*

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Decretos Extraordinarios 1050 y 3130 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar el Acuerdo número 3 del 3 de junio de 1997, expedido por el Comité Nacional de Cafeteros, y cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 3 DE 1997

(junio 3)

El Comité Nacional de Cafeteros, en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

a) Que con base en el Decreto número 2078 de 1940 y en las disposiciones que lo adicionan y lo reforman, el Gobierno y la Federación celebraron, el 22 de diciembre de 1988, un contrato de administración y manejo del Fondo Nacional del Café y prestación de servicios;

b) Que es necesario revisar las apropiaciones aforadas en el presupuesto del Fondo Nacional del Café para la vigencia del año de 1997, con el fin de actualizarlo;

c) Que el proyecto de actualización fue estudiado y aprobado por la Comisión Especial designada para tal fin, en reunión efectuada el día 20 de mayo de 1997;

d) Que según la cláusula decimoquinta del contrato de diciembre 22 de 1988, el Comité Nacional de Cafeteros es la única corporación con facultad para asignar los recursos del Fondo Nacional del Café, y

e) Que el Comité Nacional, con el voto expreso y favorable del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, acogió en su totalidad el informe presentado por la citada Comisión de Presupuesto, el cual consta en el Acta número 3 de 1997,

ACUERDA:

Artículo 1. Apruébase la primera actualización del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Fondo Nacional del Café para vigencia de 1997, de acuerdo con la siguiente composición:

Ingresos corrientes	Miles de pesos
Por ventas de café	1.403.995.000
Ingresos por contribuciones obligatorias	97.749.000
Fondo de Protección y Recuperación Medio Ambiente	7.060.000
Ingresos financieros	40.517.100
Otros ingresos corrientes	2.300.000
Total ingresos corrientes	1.551.621.100
Egresos corrientes	Miles de pesos
Compras de café	954.080.000
Gastos de operación y comercialización del café en el interior y exterior	182.371.300
Gastos financieros	32.390.700
Transferencia Ley 9	94.316.000
Total egresos corrientes	1.263.158.000
Resultado neto de la operación corriente	288.463.100
Otros ingresos	3.574.700

Otros egresos	Miles de pesos
Programa de subsidio, fomento y diversificación	7.589.800
Programa de inversiones	(29.739.500)
Servicios prestados al Fondo por Federacafé	68.047.400
Administración fábrica	7.936.200
Gastos varios	7.195.300
Fondo de Protección y Recuperación del Medio Ambiente	2.844.600
Amortización deuda largo plazo	76.170.000
Total otros egresos	140.043.800
Total ingresos y egresos netos	(136.469.100)
Superávit de presupuesto	151.994.000

Aprobado en Santafé de Bogotá a los tres (3) días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



El Presidente,

(Fdo.) *Rodrigo Múnera Zuluaga.*

El Secretario,

(Fdo.) *Hernando Galindo Mayne.*

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de julio de 1997¹.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

*Decreto número 1784 de 1997
(julio 11)*

por el cual se aprueban unas adiciones y reformas parciales a los estatutos del Fondo Nacional de Garantías S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial conferidas por el literal b) del artículo 26 del Decreto extraordinario número 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase la edición y modificación parcial de los estatutos del Fondo Nacional de Garantía S. A., adoptada mediante decisión de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del FNG en su sesión del 31 de marzo de 1997, tal como consta en Acta número 32, cuyo texto es el siguiente:

"1. Se adiciona el Capítulo VI titulado 'Asamblea General de Accionistas' con las siguientes estipulaciones que se incluyen bajo la denominación de 'Cláusulas Adicionales'.

"Cláusulas Adicionales

Artículo 1. Reuniones no presenciales. Siempre que ello se pueda probar habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas, cuando por cualquier medio todos los socios puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Legalmente, serán ineficaces las decisiones adoptadas cuando alguno de los socios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva.

Parágrafo. Para evitar que se vean atropelladas las mayorías accionarias en las asambleas donde se pretenda utilizar este mecanismo, será obligatorio contar con la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, que deberá ser solicitado con ocho (8) días hábiles de anticipación.

Artículo 2. Decisiones por Medio Escrito. Serán válidas las decisiones del máximo órgano social, cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento, la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los socios hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán ser recibidos en la sede de la sociedad en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los socios el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. Legalmente, serán ineficaces las decisiones adoptadas cuando alguno de los socios no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes señalado en esta cláusula.

Artículo 3. Actas. En los casos previstos en los dos artículos precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el Secretario de la Sociedad. A falta de éste último, serán firmadas por alguno de los accionistas".

2. "Se adiciona el Capítulo VII titulado 'Junta Directiva' con las siguientes estipulaciones que se incluyen bajo la denominación de 'Cláusulas Adicionales'.

"Cláusulas Adicionales

Artículo 1. Reuniones no presenciales. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Junta Directiva, cuando por cualquier medio todos los socios puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Legalmente, serán ineficaces las decisiones adoptadas cuando alguno de los socios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva.

Parágrafo. En aquellas deliberaciones de la Junta Directiva donde se pretenda utilizar este mecanismo, será obligatorio contar con la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, que deberá ser solicitado con ocho (8) días hábiles de anticipación.

Artículo 2. Decisiones por Medio Escrito. Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva, cuando por escrito todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento, la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros que componen dicho órgano social. Si los socios directivos hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán ser recibidos en la sede de la sociedad en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los miembros de la Junta Directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. Legalmente, serán ineficaces las decisiones adoptadas cuando alguno de los miembros no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes señalado en esta cláusula.

Artículo 3. Actas. En los casos previstos en los dos artículos precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el Secretario de la Sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los miembros de la Junta Directiva".

3. "Se adiciona el artículo 12 de los estatutos del FNG con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Cuando el Reglamento de Emisión y Colocación de Acciones que apruebe la Junta Directiva

del FNG prevea la posibilidad de pagar las acciones mediante el aporte de bienes distintos al dinero, su avalúo será fijado por este mismo órgano social".

4. "El artículo 10 del Contrato Social, quedará así:

Artículo 10. Capital autorizado. El capital autorizado del Fondo Nacional de Garantías S. A., es de veintitrés mil millones de pesos (\$23.000.000.000) moneda legal colombiana dividido en cuatro millones seiscientos mil (\$4.600.000) acciones nominativas ordinarias de valor nominal de cinco mil pesos (\$5.000) moneda legal cada una".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 11 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando Cabrales Martínez.



*Decreto número 1830 de 1997
(julio 18)*

por el cual se aprueba el Acuerdo número 011 del 7 de mayo de 1997 que establece los Estatutos Internos del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 26 del Decreto 1050 de 1968.

DECRETA:

Artículo 1. Apruébese en todas sus partes el Acuerdo número 011 del 7 de mayo de 1997, emanado de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 011 DE 1997

por el cual se adoptan los Estatutos Internos del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE)

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 26 del Decreto-ley 1050 de 1968 y en desarrollo del artículo 14 de la Ley 3 de enero 15 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) debe cumplir funciones atinentes al fomento de soluciones de vivienda de interés social, a la promoción de la aplicación de la Ley 9 de 1989 o las que la modifiquen, adicionen o complementen, así como a la de administrar los recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda;

Que por Decreto 322 de febrero 20 de 1995 se aprobó el Acuerdo número 59 del 21 de noviembre de 1994, que adoptó los Estatutos Internos del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE);

Que la expedición de normas posteriores, entre ellas la Ley 281 de 1996, Decreto 1565 del 29 de agosto de 1996 y el Decreto 1958 del 30 de octubre de 1996, hace necesario adecuar los Estatutos Internos del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, (INURBE).

ACUERDA:

Artículo 1. Adoptar los estatutos internos que regirán la organización y funcionamiento del Instituto Nacional

de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), acorde con las siguientes disposiciones.

CAPITULO I

Naturaleza jurídica, sigla, domicilio, objetivo y funciones

Artículo 2. Naturaleza jurídica. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) de acuerdo con la Ley 3 de 1991, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 3. Sigla. La sigla del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana será «INURBE», la cual podrá utilizarse en todos los actos y operaciones, al igual que para identificar objetos o bienes de su propiedad.

Artículo 4. Domicilio. El domicilio principal del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) será la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., y la Junta Directiva podrá abrir las dependencias regionales que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones de la entidad.

Artículo 5. Objetivo. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) tendrá como objeto fomentar las soluciones de vivienda de interés social y promover la aplicación de la Ley 9 de 1989 o las que modifiquen, adicione o complementen para lo cual prestará asistencia técnica y financiera a las administraciones locales y seccionales y a las organizaciones populares de vivienda, así como también, administrará los recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda.

Artículo 6. Funciones. Para el desarrollo de su objeto el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar sus actividades con las entidades del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, para el desarrollo de las políticas respectivas y la aplicación de la Reforma Urbana. En especial coordinará con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero los planes de

subsidio familiar de vivienda con los programas de crédito de esa entidad para vivienda rural.

2. Administrar los recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda, en coordinación con las administraciones locales, para la construcción, adquisición, mejoramiento, reubicación, rehabilitación y legalización de títulos de la vivienda de interés social, de acuerdo con las normas previstas en la Ley 3 de 1991 y sus decretos reglamentarios.

3. Prestar asistencia técnica a los municipios, distritos, administraciones seccionales, regiones, provincias, asociaciones de municipios, territorios indígenas y áreas metropolitanas, para el desarrollo de las políticas de vivienda de interés social y la aplicación de la Reforma Urbana.

4. Otorgar crédito a municipios, fondos de vivienda de interés social y reforma urbana, organizaciones populares de vivienda y entidades ejecutoras, a través de intermediarios financieros o con garantías bancarias, para el desarrollo de programas de soluciones de vivienda de interés social.

5. Otorgar, excepcionalmente, créditos hipotecarios directamente o a través de intermediarios financieros, o con garantías bancarias, para el desarrollo de programas de soluciones de vivienda de interés social; o aquellos créditos de que trata el artículo 119 de la Ley 9 de 1989.

6. Fomentar las Organizaciones Populares de Vivienda y prestarles asistencia técnicas.

7. Investigar y desarrollar metodologías y tecnologías apropiadas para la ejecución de los programas de vivienda de interés social y de la reforma urbana.

8. Promover y fomentar centros de acopio de materiales de construcción y de herramientas destinados a soluciones de vivienda de interés social.

9. Ejecutar proyectos para el desarrollo de soluciones de vivienda de interés social, dando prioridad a aquellos realizados en asocio con las administraciones locales o las Organizaciones Populares de Vivienda, y excepcionalmente, adelantarlos de manera directa, mediante expreso encargo de su Junta Directiva, aprobado con el voto favorable e indelegable del Ministro de Desarrollo.

10. Evaluar, con base en la política de vivienda de interés social, la participación de las cajas de Compensación Familiar que concurren en la financiación del Subsidio Familiar de Vivienda. El resultado de esta evaluación deberá ser forzosamente tenido en cuenta por Superintendencia del Subsidio Familiar.

11. Celebrar encargos de gestión, sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos en la ley para los establecimientos públicos.

12. Hacer parte como socio de entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades relacionadas con el sector de vivienda de interés social y la reforma urbana, previa autorización legal. En todo caso, la vinculación del INURBE a estas entidades requerirá la aprobación de la Junta Directiva.

13. Las demás funciones señaladas al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) por la Ley 9 de 1989, y las que se le asignen de acuerdo con la ley y sus normas reglamentarias.

CAPITULO II

Tutela administrativa y delegación

Artículo 7. Tutela. El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá sobre el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), la tutela gubernamental de conformidad con las normas legales, con el propósito de controlar sus actividades y lograr la coordinación de éstas con la política general del Gobierno y del sector del cual forma parte.

Artículo 8. Delegación de funciones. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) podrá delegar con la aprobación de la Junta Directiva y con el voto favorable de su presidente, en entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, el cumplimiento de algunas de las funciones que le están asignadas, en los términos de la Constitución Política y de la ley.

CAPITULO III

Organos de dirección y administración

Artículo 9. Dirección y administración. El Instituto Nacional de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana

(INURBE) estará dirigido por la Junta Directiva y administrado por el Gerente General, quien será su representante legal.

Artículo 10. Junta Directiva. Estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su Delegado, quien la presidirá.

2. Un delegado del Presidente de la República.

3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Presidente de la Financiera de Desarrollo Territorial, como su Delegado personal.

4. El Ministro de Agricultura, o el Gerente de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, como su Delegado personal.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su Delegado.

6. Dos Alcaldes designados por el Presidente de la República de temas propuestas por las organizaciones que los representan, y

7. Dos representantes de las agremiaciones nacionales de las organizaciones populares de vivienda, designados por el Presidente de la República de temas propuestas por ellas.

Parágrafo. El Gerente General del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) forma parte de la Junta Directiva, con voz pero sin voto. Como Secretario de la Junta Directiva, actuará el Secretario General del Instituto.

Artículo 11. Funciones. Corresponde a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) como su órgano máximo de dirección, las siguientes funciones:

1. Adoptar los estatutos y cualquier modificación que a ellos se introduzca.

2. Adoptar la organización interna del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) para lo cual podrá crear, suprimir o fusionar las dependencias administrativas que estime conveniente

para el correcto funcionamiento y el cabal cumplimiento de los objetivos del mismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

3. Adoptar la planta de personal y cualquier reforma que se haga a la misma, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

4. Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen la normal ejecución de los planes y programas del mismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

5. Establecer los planes y programas que deberá adelantar el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) para desarrollar y ejecutar las políticas de vivienda de interés social que formule el Gobierno Nacional, dentro del marco del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

6. Reglamentar el otorgamiento y administración del Subsidio Familiar de Vivienda, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

7. Reglamentar el otorgamiento de créditos y la asistencia técnica con destino a programas de vivienda de interés social.

8. Reglamentar la participación de las comunidades en los programas de vivienda de interés social, así como la forma de evaluar los aportes de los beneficiarios del subsidio, hechos en especie, trabajo o vinculación a una organización comunitaria.

9. Conceptuar previamente sobre la periodicidad y cuantía de las asignaciones del Subsidio Familiar de Vivienda teniendo en cuenta las normas legales vigentes.

10. Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino al INURBE y autorizar los contratos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

11. Evaluar el funcionamiento general del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) y adoptar las medidas que requiera para conformar su actividad con las políticas generales del Gobierno Nacional.

12. Organizar comités de trabajo permanentes y accidentales, integrados por miembros de la Junta Directiva y el Gerente General del Instituto, con el objeto de que estudien y conceptúen sobre los temas que sean de su competencia.

13. Examinar las cuentas y aprobar anualmente, o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros.

14. Autorizar las comisiones al exterior de los empleados públicos del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

15. Determinar la asignación de prima técnica, de conformidad con las disposiciones legales.

16. Autorizar al Gerente General del Instituto para delegar total o parcialmente las siguientes funciones:

- La aprobación como elegibles de los planes de vivienda de interés social, de acuerdo con las normas legales vigentes y la política de la entidad, en los directores regionales.

- La asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con las disposiciones vigentes, en los directores regionales.

- Ordenar los gastos con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del Presupuesto Nacional, a los estatutos y acuerdos de Junta Directiva, en el Subgerente Administrativo y Financiero y los directores regionales.

17. Autorizar con el voto favorable e indelegable del Ministro de Desarrollo Económico, la ejecución directa de proyectos por parte del Instituto, para el desarrollo de soluciones de vivienda de interés social, de conformidad con lo previsto en el literal i) del artículo 12 de la Ley 3 de 1991.

18. Analizar la conveniencia o inconveniencia y emitir su pronunciamiento respecto de la vinculación del (INURBE), como socio de entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades relacionadas directa o indirectamente con el Sector de la Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, previa autorización legal.

19. Autorizar, la reducción de intereses, la ampliación de plazos, el otorgamiento de préstamos en condiciones especiales y adoptar las medidas necesarias en casos de calamidad pública.

20. Las demás que señale la ley, complementarias o afines a las determinadas en este estatuto.

Parágrafo. Las funciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, requieren para su validez la aprobación por Decreto del Gobierno Nacional. Las relacionadas con los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 requieren para su validez el voto favorable e indelegable del Ministro de Desarrollo Económico.

Artículo 12. Reuniones. La Junta Directiva se reunirá una vez al mes en sesiones ordinarias, y en sesiones extraordinarias cuando sea convocada por su Presidente o por el Gerente General.

Artículo 13. Citación a reuniones. La convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva se hará mediante citación escrita a sus miembros, con anticipación no menor de tres (3) días y con indicación de los temas a tratar.

Artículo 14. Quórum deliberatorio y decisorio. La Junta Directiva de la entidad constituirá quórum deliberatorio con la presencia de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Las decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mitad más uno de los presentes. En todo caso, se mantendrá la necesidad del voto favorable del Ministro de Desarrollo Económico, en los eventos señalados por la Ley 3 de 1991.

Artículo 15. Calidad de los miembros. Los miembros de la Junta Directiva, que no ostenten la calidad de empleados públicos aunque ejerzan funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho dicha calidad.

Artículo 16. Honorarios. Los miembros de la Junta Directiva, podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, que serán fijados por resolución ejecutiva con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, (INURBE).

Artículo 17. Asistencia de otros funcionarios. A las reuniones de Junta Directiva podrán concurrir los

funcionarios que ésta o el Gerente General determinen, con el fin de informar o conceptuar sobre temas objeto de estudio.

Artículo 18. Denominación de los actos. Las decisiones de carácter general de la Junta Directiva se denominarán acuerdos, los cuales deberán llevar la firma de quien presida la reunión y del secretario de la misma.

Artículo 19. De las actas. De las reuniones de la Junta Directiva se levantarán actas que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma, y se harán constar en un libro de actas.

Artículo 20. Enumeración acuerdos y actas. Los acuerdos se numerarán sucesivamente, con indicación del día, mes y año en que se expiden y estarán bajo la custodia y responsabilidad del Secretario de la Junta. De igual manera se procederá en relación con las actas.

Artículo 21. Gerente General. El Gerente General del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 22. Funciones del Gerente General. El Gerente General del Instituto tendrá, además de las que señalen las leyes, las siguientes funciones:

1. Llevar la representación legal del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE).
2. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva, dictar los actos que le correspondan y realizar las actividades conducentes al cumplimiento del objeto y fines del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) según lo dispuesto por la Ley 9 de 1989, la Ley 3 de 1991 y demás normas complementarias, así como por sus estatutos y normas legales aplicables.
3. Proponer a la Junta Directiva la organización interna que debe tener el Instituto, así como la creación, supresión o fusión de unidades administrativas a nivel central y regional.
4. Proponer a la Junta Directiva la creación, supresión o modificación de cargos, la asignación de primas técnicas

de conformidad con las disposiciones legales vigentes, dirigir la administración del personal del Instituto y nombrar, remover y promover al personal del mismo.

5. Aprobar como elegibles los planes de Vivienda de Interés Social.

6. Asignar el Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con las disposiciones vigentes.

7. Someter a consideración de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) así como las modificaciones presupuestales que garanticen la ejecución normal de los planes y proyectos del mismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

8. Ordenar los gastos con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del presupuesto nacional, a los estatutos y acuerdos de Junta Directiva.

9. Proponer a la Junta Directiva los planes y programas que deberá adelantar el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) para desarrollar y ejecutar las políticas de vivienda de interés social.

Parágrafo. El Gerente General podrá delegar algunas de sus funciones, según autorización de la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el numeral 16 del artículo 11 de estos estatutos.

Artículo 23. Actos del Gerente General. Los actos o decisiones del Gerente General se denominarán resoluciones, las cuales se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estará a cargo del Secretario General del Instituto.

Artículo 24. Inhabilidades e incompatibilidades. Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente General, se someterán al régimen de inhabilidades e incompatibilidades determinadas en las normas legales.

CAPITULO IV

Organización Interna

Artículo 25. La Junta Directiva aprobará la estructura interna del Instituto Nacional de Vivienda de Interés

Social y Reforma Urbana (INURBE) para el correcto funcionamiento y el cabal cumplimiento de los objetivos del mismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las políticas establecidas por el Gobierno Nacional.

CAPITULO V

Servidores Públicos

Artículo 26. Calidad. Las personas que presten sus servicios al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) tendrán el carácter de empleados públicos y por tanto, estarán sometidos al régimen legal vigente para los mismos.

Artículo 27. El Gerente General del Instituto tomará posesión ante el Presidente de la República o ante el Ministro de Desarrollo Económico. Los demás servidores públicos lo harán ante el Gerente General o ante quien él delegue esta función.

CAPITULO VI

Patrimonio y Controles

Artículo 28. El patrimonio del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) estará constituido por:

1. Las partidas que se le apropien en el presupuesto nacional.

2. Todos los bienes muebles e inmuebles catalogados como activos fijos, esto es, las edificaciones donde funcionan en la actualidad las dependencias del INURBE, y sus dotaciones, muebles y enseres, maquinaria de oficinas, parque automotor y equipos de cómputo.

3. Todos los bienes inmuebles que siendo de propiedad del INURBE, estuvieren ocupados ilegalmente con viviendas de interés social, con anterioridad al 28 de julio de 1988, los cuales podrán ser transferidos a título de subsidios en terrenos, de conformidad con las disposiciones de la Ley 3 de 1991 y sus decretos reglamentarios.

4. Los fondos provenientes de empréstitos internos o externos que el Instituto contrate directamente o que la Nación obtenga con destino a éste.

5. La recuperación de activos del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) y la contraprestación por las operaciones que realice, excepto todo aquello relacionado con el Instituto de Crédito Territorial que sea de competencia de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos ICT.

6. Las adquisiciones que a cualquier título hiciere, y los auxilios, donaciones, herencias y subvenciones que recibiere de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

7. Las sumas, valores o bienes que el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) reciba por la enajenación o arrendamiento de cualquiera de los bienes de su propiedad.

8. Los ingresos que provengan por cualquier concepto de acuerdo con las finalidades y objetivos de la entidad.

Artículo 29. Destinación. El patrimonio del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) se destinará expresamente al cumplimiento de los objetivos asignados por la Ley 9 de 1989, la Ley 3 de 1991, el parágrafo único del artículo 4 de la Ley 281 de 1996 y por los decretos reglamentarios de estas disposiciones.

Por tanto ni en todo ni en parte, podrá dedicarse a otros fines.

Artículo 30. Manejo. El manejo del patrimonio del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) se hará conforme a presupuestos que deben someterse en su elaboración, trámite y publicidad, a las normas que para los establecimientos públicos establece la Ley Orgánica del Presupuesto y sus reglamentaciones, así como a las demás disposiciones sobre la materia y a los presentes estatutos.

Artículo 31. Control administrativo. El control administrativo de la ejecución presupuestal será ejercido por el Gerente General del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) con sujeción a las disposiciones previstas en la ley, decretos reglamentarios, los estatutos y las disposiciones de la Junta Directiva.

Artículo 32. Control fiscal. Será ejercido por la Contraloría General de la República, de acuerdo con las normas legales vigentes.

CAPITULO VII

Régimen Jurídico de los Actos y Contratos

Artículo 33. Actos administrativos. Los actos administrativos que expida el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en las disposiciones legales.

Artículo 34. Recursos. Salvo lo dispuesto en normas legales especiales, contra las resoluciones y providencias que dicte el Gerente General, en los asuntos de su competencia, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa.

Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) en ejercicio de funciones atribuidas legalmente, procede el recurso de reposición ante quien haya proferido el acto y el de apelación ante su inmediato superior, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Contra los actos administrativos expedidos en ejercicio de funciones delegadas procederán los recursos que establezca la ley en desarrollo del artículo 211 de la Constitución Nacional.

Artículo 35. Régimen contractual. Los contratos que celebre el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) se sujetarán a las disposiciones legales vigentes para la contratación administrativa.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

Artículo 36. Suministro de información. Todo informe sobre asuntos relacionados con el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE)

que deba suministrarse a las autoridades o público en general, se dará de conformidad con las reglamentaciones que se expidan y con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 37. Certificaciones. Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo del Gerente General, así como de los miembros de la Junta Directiva, serán expedidas por el Secretario General del Ministerio de Desarrollo Económico. Las referentes a los demás empleados del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) las expedirá el Jefe de la División Administrativa del mismo, o quien haga sus veces a nivel regional.

Artículo 38. Privilegios y prerrogativas. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) como establecimiento público goza de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación. Así como de las establecidas en los Decretos legislativos 200 de 1939 y 1368 de 1957.

Artículo 39. Modificación a los estatutos. Las modificaciones a estos estatutos deberán ser adoptadas mediante acuerdo de la Junta Directiva y sometidas a posterior aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 40. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno Nacional; deroga las disposiciones que le sean contrarias, sustituye en su totalidad el Acuerdo 059 de 1994.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los 7 días del mes de mayo de 1997.

El Presidente,

(Fdo.) Orlando José Cabrales Martínez.

El Secretario,

(Fdo.) Diego Zuluaga Triviño.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 322 del 20 de febrero de 1995 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando José Cabrales Martínez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.



**Decreto número 1840 de 1997
(julio 21)**

**por el cual se dictan normas
prudenciales para las
cooperativas especializadas de
aborro y crédito y las
cooperativas multiactivas o
integrales con sección de aborro
y crédito.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que la intervención del

Gobierno Nacional en las actividades financiera, aseguradora, y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, se ejercerá de acuerdo con los siguientes objetivos y criterios:

- a) Que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con el interés público;
- b) Que en el funcionamiento de tales actividades se tutelén adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios ofrecidos por las entidades objeto de intervención y, preferentemente, el de ahorradores, depositantes, asegurados e inversionistas;
- c) Que las entidades que realicen las actividades mencionadas cuenten con los niveles de patrimonio adecuado para salvaguardar su solvencia;
- d) Que las operaciones de las entidades objeto de la intervención se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia;
- e) Promover la libre competencia y la eficiencia por parte de las entidades que tengan por objeto desarrollar dichas actividades;
- f) Democratizar el crédito, para que las personas no puedan obtener, directa o indirectamente, acceso ilimitado al crédito de cada institución y evitar la excesiva concentración del riesgo;
- g) Proteger y promover el desarrollo de las instituciones financieras de la economía solidaria, y
- h) Que el sistema financiero tenga un marco regulatorio en el cual cada tipo de institución pueda competir con los demás bajo condiciones de equidad y equilibrio de acuerdo con la naturaleza propia de sus operaciones.

Segundo. Que las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito cumplen una importante labor social y de interés público.

Tercero. Que las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, han mostrado en los últimos años un crecimiento acelerado en aspectos tales como activos, captaciones y patrimonio.

Cuarto. Que el crecimiento señalado debe acompañarse de reglas que garanticen que el mismo sea sostenible y se desarrolle en condiciones de estabilidad y solidez tales que la confianza de los asociados y ahorradores en el sector financiero solidario se vea fomentada.

Quinto. Que la regulación prudencial vigente para las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, no se había desarrollado en el mismo sentido en que lo viene haciendo la regulación prudencial aplicable a los establecimientos de crédito.

Sexto. Que el párrafo 2 del artículo 17 del Decreto 1688 de 1997 determina que el control y vigilancia de las cooperativas que adelantan actividad financiera en forma especializada deberá ser asumida por la Superintendencia Bancaria en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, lapso durante el cual el control y vigilancia sobre este tipo de cooperativas permanecerá en el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Séptimo. Que de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 1688 de 1997, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas continuará ejerciendo el control y vigilancia de los Fondos de empleados, las cooperativas multiactivas, las cooperativas de ahorro y crédito que no adelantan la actividad financiera en forma especializada, las sociedades mutuales, las precooperativas, las entidades auxiliares del cooperativismo y, en general, todas las organizaciones cooperativas y solidarias cuya actividad no sea objeto de vigilancia por otra entidad del Estado,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Reglas sobre patrimonio

Artículo 1. Patrimonio adecuado. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que capten recursos tanto de sus asociados como de terceros, deberán cumplir las normas sobre niveles de patrimonio adecuado contempladas en este decreto con el fin de proteger la confianza del público en el sistema y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.

Artículo 2. Relación de solvencia. El cumplimiento de la relación de solvencia consiste en el mantenimiento de un mínimo de patrimonio adecuado equivalente a los porcentajes del total de sus activos ponderados por el nivel de riesgo que se indican en el artículo 7 del presente decreto.

Artículo 3. Patrimonio técnico. El cumplimiento de la relación de solvencia se efectuará con base en el patrimonio técnico que refleje cada cooperativa. El cálculo de patrimonio técnico se hará con base en la aplicación del patrimonio básico, las deducciones del patrimonio básico y el patrimonio adicional, de acuerdo con las definiciones que se establecen en los siguientes artículos.

El patrimonio técnico de las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, definido en los términos de este decreto, no podrá ser inferior al nivel adecuado de patrimonio aquí señalado.

Artículo 4. Patrimonio básico. El patrimonio básico de las cooperativas a que se refiere el presente decreto comprenderá:

- a) Los aportes sociales;
- b) Las reservas de protección de aportes sociales y las demás reservas;
- c) Los excedentes del ejercicio en curso en una proporción equivalente al porcentaje de los excedentes que por disposición de la última asamblea ordinaria hayan sido capitalizados o destinados a incrementar la reserva de protección de aportes; no obstante, cuando la entidad registre pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, los excedentes computarán hasta la concurrencia de dichas pérdidas;
- d) El valor total de la cuenta de revalorización del patrimonio, cuando ésta sea positiva;
- e) La cuenta patrimonial de superávit por auxilios o donaciones;
- f) El fondo de revalorización de aportes y los demás fondos de destinación específica de carácter patrimonial.

Artículo 5. Deducciones del patrimonio básico. Para establecer el monto del patrimonio básico se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;
- b) Las inversiones de capital efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y en las cooperativas de ahorro y crédito o multiactivas con sección de ahorro y crédito vigiladas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, sin incluir sus valorizaciones, cuando se trate de entidades respecto de las cuales no haya lugar a consolidación. No se consideran inversiones de capital los aportes cooperativos;
- c) La cuenta de "revalorización del patrimonio" cuando ésta sea negativa;
- d) El ajuste por inflación acumulado originado en activos no monetarios, mientras no se hayan enajenado los activos respectivos hasta la concurrencia de la sumatoria de la cuenta revalorización del patrimonio y del valor capitalizado de dicha cuenta, cuando tal sumatoria sea positiva;
- e) El valor de las inversiones de capital, bonos obligatoriamente convertibles en acciones y aportes, incluyendo su ajuste de cambios y sin incluir sus valorizaciones, en entidades financieras del exterior en las cuales la participación directa o indirecta sea o exceda del veinte por ciento (20%) del capital de la respectiva entidad.

Artículo 6. Patrimonio adicional. El patrimonio adicional de las cooperativas de ahorro y crédito y de las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito comprenderá:

- a) El cincuenta por ciento (50%) del ajuste por inflación acumulado originado en activos no monetarios mientras no se hayan enajenado los activos respectivos;
- b) El cincuenta por ciento (50%) de las valorizaciones de los activos, contabilizados de acuerdo con los criterios establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o la Superintendencia Bancaria

según corresponda, excepto las correspondientes a bienes recibidos en dación en pago o adquiridos en remate judicial. De dicho monto se deducirán las valorizaciones de las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, a que se refieren los literales b) y e) del artículo anterior.

En todo caso, el valor total del patrimonio adicional no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del patrimonio básico incluyendo las deducciones.

Artículo 7. Cumplimiento de la relación de solvencia. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán cumplir con la relación de solvencia que les corresponda según el monto de su patrimonio técnico.

a) El treinta por ciento (30%) para las entidades cuyo patrimonio técnico sea estrictamente menor de quinientos millones de pesos (\$500.000.000);

b) El veinte por ciento (20%) para las entidades cuyo patrimonio técnico sea igual o mayor de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) e inferior a dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000);

c) El doce por ciento (12%) para las entidades cuyo patrimonio técnico sea igual o mayor de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) e inferior de cinco mil doscientos millones de pesos (\$5.200.000.000);

d) El nueve por ciento (9%) para las entidades cuyo patrimonio técnico sea igual o mayor de cinco mil doscientos millones de pesos (\$5.200.000.000).

Parágrafo 1. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo las cooperativas que no capten ahorros de terceros y estén integradas por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad, sea pública o privada.

Parágrafo 2. Las cifras mencionadas en el presente artículo se actualizarán anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el IPC total ponderado suministrado por el DANE.

Artículo 8. Cálculo del total de activos y contingencias ponderados por riesgo. Para efectos de este decreto, las operaciones de las cooperativas reflejadas en activos y contingencias, se computarán de acuerdo con su nivel

de riesgo por un porcentaje de su valor de acuerdo con la clasificación en las categorías señaladas en el artículo 9 siguiente.

Artículo 9. Clasificación y ponderación de activos y contingencias por nivel de riesgo. Los activos y contingencias de las cooperativas a que se refiere el presente decreto se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, inversiones en títulos del Gobierno o del Banco de la República y los créditos a la Nación o garantizados por ésta.

Categoría II: Activos de muy alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional y los depósitos a término en otros establecimientos de crédito o en otras cooperativas o créditos garantizados incondicionalmente con títulos emitidos por la Nación o el Banco de la República, procesos administrativos y judiciales, créditos aprobados no desembolsados, operaciones activas de crédito relacionadas con fondos interbancarios vendidos, pactos de reventa, pagos anticipados, créditos garantizados incondicionalmente con títulos emitidos por la Nación o el Banco de la República, gobiernos o bancos centrales de los países que de acuerdo con las directrices impartidas por la Superintendencia Bancaria, sean calificados con grado de inversión.

Categoría III: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como créditos hipotecarios otorgados para financiar la construcción o adquisición de vivienda, distintos de aquellos que hayan sido reestructurados.

Categoría IV: Los demás activos de riesgo, tales como la cartera de créditos, cuentas por cobrar, otras inversiones voluntarias, inversiones en propiedad, planta y equipos incluida su valorización, bienes realizables y recibidos en dación en pago, deudores por aceptaciones, bienes de arte y cultura, remesas en tránsito y las contingencias que se refieren a los bienes y valores entregados en garantía, las fianzas y avales otorgados.

Los activos incluidos en las categorías anteriores se computarán por el 0%, 20%, 50% y 100% de su valor, respectivamente.

Parágrafo 1. Los activos que de conformidad con el literal b) del artículo 5 de este decreto se deduzcan para efectuar el cálculo del patrimonio básico, no se computarán para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo de las entidades de que trata el presente decreto.

Parágrafo 2. El fondo de liquidez se clasificará de acuerdo con la categoría que corresponda a las inversiones que lo componen.

Artículo 10. *Detalle de la clasificación de activos y contingencias.* El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o la Superintendencia Bancaria, según corresponda, impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos y las contingencias dentro de las categorías determinadas en los artículos precedentes y de acuerdo con los criterios allí señalados.

Artículo 11. *Valoraciones y provisiones.* Para efectos de este decreto, los activos se valorarán por su costo ajustado pero se computarán netos de su respectiva provisión.

Artículo 12. *Programa de ajuste a la relación.* Las cooperativas que al momento de entrar a regir el presente decreto no puedan cumplir con la relación de solvencia, deberán adoptar un plan de ajuste debidamente aprobado por el Consejo de Administración a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, salvo las cooperativas de que trata el literal d) del artículo 7 del presente decreto, las cuales deberán ajustarse en un plazo máximo de seis (6) meses.

El plan de ajuste deberá disponer la total adecuación de la relación de solvencia como sigue:

- a) Las cooperativas de que trata el literal a) del artículo 7 deberán ajustarse en un plazo no superior a tres (3) años;
- b) Las cooperativas de que trata el literal b) del artículo 7 deberán ajustarse en un plazo no superior a dos (2) años;
- c) Las cooperativas de que trata el literal c) del artículo 7 deberán ajustarse en un plazo no superior a un (1) año.

Los plazos de que trata el presente artículo, se contarán a partir de la fecha en que debe presentarse el plan de ajuste.

Para los casos contemplados en los literales a y b, el cumplimiento de la relación de solvencia se establecerá en forma progresiva anualmente, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, según los porcentajes que estime el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. En todo caso, el margen de solvencia deberá ser mínimo del 12% al finalizar el primer año, sin perjuicio de que los porcentajes de incremento correspondientes a los períodos subsiguientes sean fijados por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o la Superintendencia Bancaria, según corresponda.

En el programa de ajuste se establecerán metas específicas de crecimiento o distribución total de activos o determinadas clases de ellos, obligaciones de enajenación o conversión de inversiones, o la negociación, reestructuración de plazos e incrementos patrimoniales y, en general, cualquier clase de condiciones de desempeño financiero para lograr su efectividad.

Vencido el término otorgado para la elaboración de dicho plan y a más tardar dentro de los 15 días siguientes a dicho vencimiento, el Revisor Fiscal y el Consejo de Administración certificarán al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas que el plan de ajuste ha sido debidamente elaborado y aprobado, sin perjuicio que dentro de las funciones de inspección y vigilancia el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o la Superintendencia Bancaria, según corresponda, pueda exigir su presentación. En todo caso, el Revisor Fiscal informará trimestralmente sobre el cumplimiento de los términos del plan de ajuste.

Es obligación de los órganos de administración, control y vigilancia, cumplir con la elaboración y ejecución del plan de ajuste en los términos y plazos señalados en este artículo.

En caso de que el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o la Superintendencia Bancaria, según el caso, verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones del plan de ajuste, impondrá las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO II

Límites a los cupos individuales de crédito y a la concentración de operaciones

Artículo 13. *Límites individuales de crédito.* Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán efectuar sus operaciones de crédito evitando que se produzca una excesiva concentración individual de los riesgos. Para estos efectos, las entidades deberán cumplir las normas mínimas que se establezcan en este decreto en relación con el monto máximo de crédito que podrán otorgar a una misma persona natural o jurídica.

Artículo 14. *Cuantía máxima del cupo individual.* Ninguna de las entidades de que trata el artículo anterior podrá realizar con una misma persona natural o jurídica, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito, que conjunta o separadamente excedan del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad, si la única garantía de la operación es el patrimonio del deudor. Sin embargo, cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes, las operaciones de que trata el presente artículo pueden alcanzar hasta el quince por ciento (15%) del patrimonio técnico de la entidad.

Las entidades cooperativas cuyo patrimonio sea igual o superior a los cinco mil doscientos millones de patrimonio técnico (\$5.200.000.000) podrán efectuar operaciones activas de crédito de acuerdo con los límites señalados para los establecimientos de crédito.

Artículo 15. Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, se continuarán sujetando en los demás aspectos a las disposiciones del Decreto 2360 de 1993 y los que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo las normas sobre concentración de riesgos, previstas en el artículo 18 y siguientes de la citada disposición.

Artículo 16. *Límites a las inversiones.* El total de las inversiones de capital de las cooperativas a las que se refiere el presente decreto, no podrá superar en ningún caso el ciento por ciento (100%) de su patrimonio técnico.

Artículo 17. *Límite individual a las captaciones.* Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito podrán recibir de una misma persona natural o jurídica depósitos hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de su patrimonio técnico.

Para el efecto, se computarán las captaciones en depósitos de ahorro a la vista, a término, contractual y demás modalidades de captaciones, que se celebren con una misma persona natural o jurídica, de acuerdo con los parámetros previstos en las normas establecidas en el capítulo anterior sobre cupo individual de crédito.

Parágrafo. Para los fines del presente artículo, los recaudos por concepto de servicios públicos se exceptuarán del cómputo de límite individual a las captaciones.

Artículo 18. *Información a las Juntas de Vigilancia y Consejos de Administración.* Toda situación de concentración de cupo individual superior al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico, cualesquiera que sean las garantías que se presenten, deberá ser reportado mensualmente por el representante legal a la Junta de Vigilancia y al Consejo de Administración de la respectiva entidad. Igualmente, dentro del mismo término deberán informarse las clases y montos de las garantías vigentes para la operación, prórrogas, renovaciones o refinanciacines de las obligaciones que constituyen la concentración del riesgo.

Artículo 19. *Plan de ajuste.* Las cooperativas que al momento de entrar a regir el presente decreto presenten operaciones o inversiones que excedan los límites señalados, y presenten concentración de cupo individual y de riesgo deberán adoptar un plan de ajuste debidamente aprobado por el Consejo de Administración a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

El Plan de Ajuste deberá disponer la total adecuación de las operaciones e inversiones en un plazo no superior a 18 meses contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto.

Vencido el término otorgado para la elaboración de dicho plan y a más tardar dentro de los 15 días siguientes a dicho vencimiento, el Revisor Fiscal y el Consejo de

Administración certificarán al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas que el plan de ajuste ha sido debidamente elaborado y aprobado, sin perjuicio que dentro de las funciones de inspección y vigilancia el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o la Superintendencia Bancaria según corresponda, pueda exigir su presentación.

En todo caso, el Revisor Fiscal informará trimestralmente sobre el cumplimiento de los términos del plan de ajuste.

Es obligación de los órganos de administración, control y vigilancia, cumplir con la elaboración y ejecución del plan de ajuste en los términos y plazos señalados en este artículo.

En caso de que el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o la Superintendencia Bancaria según el caso, verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones del plan de ajuste, impondrá las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 20. Vigilancia y control. El cumplimiento individual de las disposiciones previstas en el presente decreto, se efectuará a partir del 1 de octubre de 1997, con base en el informe trimestral presentado por el Revisor Fiscal de la entidad cooperativa, el cual deberá contener la información sobre el cumplimiento mensual. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o la Superintendencia Bancaria según corresponda, dictará las medidas necesarias para dar correcta aplicación a lo dispuesto en este decreto.

Para tal efecto, podrá celebrar acuerdos con los organismos de integración para la recopilación y procesamiento de la información.

Parágrafo. La vigilancia y control sobre el cumplimiento individual de las disposiciones del presente decreto por parte de las cooperativas que adelantan actividad financiera en forma especializada, estará a cargo de la Superintendencia Bancaria a partir de la fecha en la cual ésta asuma las funciones señaladas en el parágrafo 2 del artículo 17 del Decreto 1688 de 1997. Entre tanto, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas verificará el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 21. Sanciones administrativas personales. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1134 de 1989, cuando cualquier gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas autoriza o ejecute actos violatorios a las normas contenidas en el presente decreto, la entidad de vigilancia y control podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor del Tesoro Nacional. Esta suma se ajustará anualmente, a partir de la vigencia del Decreto 2920 de 1982, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

Las multas previstas en el presente artículo, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma.

Parágrafo. De acuerdo con el parágrafo del artículo 20 anterior, y en uso de las facultades establecidas en el artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria aplicará las sanciones previstas en el presente artículo a las cooperativas que adelantan la actividad financiera en forma especializada, a partir de la fecha en que asuma su control y vigilancia, aun en los casos en que el incumplimiento se haya presentado con anterioridad a tal fecha.

Artículo 22. Sanciones institucionales.

a) Incumplimiento al margen de solvencia

Por los defectos en que incurran las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito en el patrimonio técnico necesario para el cumplimiento de la relación de solvencia, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres y medio por ciento (3.5%) del defecto patrimonial que presenten por cada mes del período de control, sin exceder del uno y medio por ciento (1.5%) del patrimonio requerido para su cumplimiento.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas conforme a sus facultades legales.

b) Violación a las normas sobre límites de crédito y concentración de operaciones

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1134 de 1989, cuando el Director del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, después de pedir explicaciones a los administradores o representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que éstos han violado una norma de las previstas sobre límites a las operaciones activas de crédito y concentración de operaciones, impondrá a la cooperativa, por cada vez, una multa hasta de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor del Tesoro Nacional. Esta suma se ajustará anualmente, a partir de la vigencia del Decreto 2920 de 1982, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

Las multas previstas en este artículo, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma.

Parágrafo. De acuerdo con el parágrafo del artículo 20 anterior, y en uso de las facultades establecidas en el artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria aplicará las sanciones previstas en el presente artículo a las cooperativas que adelantan la actividad financiera en forma especializada, a partir de la fecha en que asuma su control y vigilancia, aun en los casos en que el incumplimiento se haya presentado con anterioridad a tal fecha.

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige desde su publicación y deja sin efecto el artículo 9 del Decreto 1134 de 1989 y las normas que resulten contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 21 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,

Miryam Cristina Juri Montes.



**Decreto número 1841 de 1997
(julio 21)**

por el cual se adoptan de manera permanente unos sectores de inversión social financiados con recursos de la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en el artículo 21 de la Ley 60 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Colombiana de Municipios, en desarrollo de lo preceptuado en el numeral 16 del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, solicitó al Conpes para la Política Social la ampliación permanente de unas áreas prioritarias de inversión social;

Que de conformidad con el numeral 16 del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 el Conpes para la Política Social, por considerarlo conveniente, mediante Documento 039 de febrero 12 de 1997, determinó ampliar de manera permanente otros sectores de inversión social, financiados con recursos de la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación.

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar, de manera permanente, entre los sectores financiados con los recursos de libre inversión, correspondientes al 20% de la inversión forzosa de la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación, los siguientes:

Electrificación

Equipamiento municipal

Desarrollo comunitario

Pago de deuda para inversión física en estos tres sectores y en vías.

Artículo 2. Para efectos del presente decreto, *electrificación*, se refiere a actividades de extensión de la red de electrificación en zonas urbanas y rurales, así como la instalación de alumbrado público.

Equipamiento municipal, contempla actividades de construcción, ampliación y remodelación de mataderos públicos, plazas de mercado y cementerios públicos. Así mismo, incluye la reconstrucción de construcciones públicas cuando su estado de deterioro represente peligro para la comunidad.

Desarrollo comunitario, incluye actividades de divulgación, capacitación, asesoría y asistencia técnica para consolidar procesos de participación ciudadana mediante el desarrollo de capacidades para la participación de la sociedad civil en programas sociales y para garantizar el fortalecimiento de los espacios, estructuras y mecanismos de participación política, de conformidad con las normas legales vigentes en cada sector.

Pago de deuda. Además de los sectores establecidos en el numeral 14 del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, los

municipios, con cargo a los recursos de forzosa inversión de la participación en los ingresos corrientes de la Nación, podrán financiar el pago del servicio de la deuda adquirida para inversiones físicas en electrificación, equipamiento municipal, desarrollo comunitario y en construcción y mantenimiento de las redes viales municipales e intermunicipales.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Cecilia López Montaña.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta circular número 66
de 1997
(julio 08)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES
DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por
inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los planes de cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de julio de 1997, es de 1.08

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta circular número 68
de 1997
(julio 10)*

SEÑORES

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES
DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE PENSIONES Y/O DE CESANTIA.

Referencia: Publicación rentabilidad, comisión de
administración y seguro previsional de los Fondos de
Pensiones Obligatorias y de Cesantía

Apreciados señores:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emanada de esta entidad, este Despacho se permite dar a conocer la tabla de rentabilidades correspondiente al corte del 30 de junio de 1997 que las sociedades a su cargo deberán publicar en lugares de atención al público, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible.

RENTABILIDAD, COMISION DE ADMINISTRACION,
SEGUROS PREVISIONALES Y PORCENTAJE ABONADO
EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS FONDOS DE
PENSIONES OBLIGATORIAS

FONDO	RENTABILIDAD ACUMULADA EFECTIVA ANUAL ANTES DE COMISION PARA EL PERIODO JULIO 01 95 A JUNIO 30 97	RENTABILIDAD NETA EFECTIVA ANUAL DESCONTADA LA COMISION PARA EL TRIMESTRE ABRIL 01 A JUNIO 30 97 (1)	COMISION DE ADMINISTRA- CION (2)	SEGUROS PREVISIONALES (2)	PORCENTAJE ABONADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL (2)
COLPATRIA	35.63%	31.68%	1.40%	2.10%	10.00%
DAVIVIR	35.42%	31.15%	1.50%	2.00%	10.00%
PENSIONAR	34.95%	32.07%	0.75%	1.74%	11.01%
COLMENA	34.93%	30.14%	1.70%	1.80%	10.00%
PROTECCION	34.58%	30.32%	1.50%	2.00%	10.00%
HORIZONTE	34.44%	30.15%	1.50%	2.00%	10.00%
COLFONDOS	33.86%	29.74%	1.45%	2.05%	10.00%
PORVENIR	32.91%	27.25%	2.00%	1.50%	10.00%
PROMEDIO PONDERADO (*)	34.17%	29.56%	1.62%	1.87%	10.01%

Estas rentabilidades no son necesariamente indicativos de futuros resultados.

(1) Rentabilidad de un afiliado que aportó entre mayo/94 y junio/97, calculada de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución 2549 de 1994. Para el caso de Pensionar, esta rentabilidad corresponde a la de un afiliado que aportó entre marzo/95, fecha en la cual inició operaciones el fondo, y junio/97.

(2) Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización

(*) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos

RENTABILIDAD MINIMA OBLIGATORIA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE JULIO DE 1995 Y EL 30 DE JUNIO DE 1997 : 30.60% EFECTIVO ANUAL

RENTABILIDAD Y COMISION DE ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DE CESANTIA

FONDO	RENTABILIDAD	RENTABILIDAD	COMISION DE ADMINISTRACION ANUAL (1)	COMISION RETIROS PARCIALES	
	ACUMULADA	NETA		%	SIN EXCEDER DE
	EFFECTIVA ANUAL	EFFECTIVA ANUAL			
	ANTES DE DESCONTAR LA COMISION PARA EL PERIODO JULIO 01/95 A JUNIO 30/97	DESCONTADA LA COMISION PARA EL PERIODO JULIO 01/95 A JUNIO 30/9		(2)	
	PORVENIR	32.01%		27.94%	4.00%
COLFONDOS	31.78%	27.71%	4.00%	1.00%	20% DE UN SALARIO MINIMO
PROTECCION	31.74%	27.67%	4.00%	1.50%	\$ 12.000
ESKANDIA	30.76%	27.67%	3.00%	1.50%	
COLPATRIA	31.46%	27.42%	4.00%	1.50%	\$ 3.000
HORIZONTE	31.43%	27.35%	4.00%	1.50%	\$ 2.900 SI EL RETIRO ES EN OFICINA PROPIA O FUERA DE LINEA \$ 4.900 SI EL RETIRO ES EN LINEA
DAVIVIR	31.41%	27.34%	4.00%	1.50%	\$ 46.441
COLMENA	31.27%	27.22%	4.00%	1.50%	
PROMEDIO PONDERADO (*)	31.63%	27.57%	4.00%		

Estas rentabilidades no son necesariamente indicativos de futuros resultados.

(1) Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo

(2) Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial

(*) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos

RENTABILIDAD MINIMA OBLIGATORIA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE JULIO DE 1995 Y EL 30 DE JUNIO DE 1997: 26.91% EFECTIVO ANUAL

Cordialmente,

LILIANA SARMIENTO MARTINEZ

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta circular número 75
de 1997
(julio 31)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES
DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión
de cifras en moneda extranjera correspondiente a los
estados financieros del mes de julio

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda
extranjera para efectos de la presentación de los estados
financieros del mes de julio del año en curso y de
conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008
de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa
promedio representativa del mercado calculada por la
Superintendencia Bancaria es de \$1.107,44

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular externa 047 de 1997
(julio 25)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Contratación de tasas de interés en
operaciones activas

Apreciados señores:

Por mandato del artículo 97 del Estatuto Orgánico del
Sistema Financiero, las entidades vigiladas deben
suministrar a los usuarios de los servicios que prestan
la información necesaria para lograr la mayor trans-
parencia en las operaciones que realicen, de suerte que
les permita, a través de elementos de juicio claros y
objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.
En concordancia con la referida norma, el literal c) del
numeral 3 del artículo 326 faculta al Superintendente
Bancario para velar porque las instituciones vigiladas
suministren a los usuarios del servicio la información
necesaria para los fines del artículo 97 citado.

Por su parte, el artículo 326, numeral 3, literal a) faculta
a la Superintendencia Bancaria para instruir a las
instituciones vigiladas sobre la manera como deben
cumplirse las disposiciones que regulan su actividad,
fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el
cumplimiento de tales normas y señalar los proce-
dimientos para su cabal aplicación.

Con el propósito de que las normas reseñadas tengan
una real aplicación y que las tasas de interés de las
operaciones activas sean consignadas en los contratos
con total transparencia, de modo que los intervinientes
en la operación cuenten con la información suficiente
y real sobre su costo, se imparten las siguientes
instrucciones:

En los contratos que instrumenten operaciones activas, las tasas de interés, fijas o variables, deben expresarse en términos efectivos anuales, independientemente de que se mencione su equivalencia en tasas nominales de acuerdo con la periodicidad de pago convenida.

En los eventos en que se pacten tasas de interés variables, la de referencia debe ser expresada en términos efectivos anuales y el margen o spread, también calculado en términos efectivos anuales, debe adicionarse a la tasa de referencia.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los literales f) y g) del numeral 1 del Título II de la Circular externa 007 de 1996, páginas 3, 3-1 y 4, las cuales se anexan.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario

0009.

ANEXO

De manera que, aplicando el artículo 884 del Código de Comercio y 2231 del Código Civil en lo no regulado por el anterior, podemos relacionar a continuación las diferentes hipótesis que pueden presentarse con la indicación de la solución aplicable a cada una de ellas.

- 1) En silencio del interés convencional remuneratorio, éste será el bancario corriente.
- 2) El límite máximo estipulable del interés convencional remuneratorio será el interés bancario corriente más la mitad de éste.
- 3) Si se pacta un interés para el plazo menor al bancario corriente y no se estipula el moratorio, éste será el doble del convencional remuneratorio.
- 4) Si se estipula un interés para el plazo superior al bancario corriente sin que exceda en una mitad a éste y no se dice nada sobre el moratorio, éste será el doble del bancario corriente.
- 5) Si no se convienen intereses para el plazo y se pactan moratorios, éstos no podrán exceder el doble del interés bancario corriente (en plazo será el bancario corriente).

6) Si no se acuerdan intereses de plazo ni moratorios, los primeros serán el bancario corriente y los segundos el doble de ellos.

7) Si se pacta interés remuneratorio menor al bancario corriente, el moratorio convencional no puede exceder el doble del estipulado para el plazo.

8) Si se pactan sistemas de capitalización de intereses o de interés compuesto, los intereses remuneratorios estipulados en cualquiera de esas modalidades no podrán exceder el interés bancario corriente más la mitad de éste, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 numeral 3o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El moratorio no podrá exceder del doble del interés remuneratorio convencional ni del doble del interés bancario corriente; el remuneratorio no podrá exceder del interés bancario corriente más la mitad de éste. En cuanto al límite máximo de intereses moratorios, es preciso tener en cuenta que en el caso de que la tasa establecida para el interés de usura (artículo 235, Código Penal) sea inferior, se tendrá esta última como nuevo límite en materia de intereses.

Una vez precisados los límites, es oportuno poner de presente que ellos corresponden a tasas reales efectivas, ya que éstas son las indicadas para reflejar la verdadera rentabilidad obtenida. De otra manera, para evadir el control en el cobro de intereses bastaría con pactar tasas de interés que, si bien nominalmente resultarían inferiores a las permitidas, mediante el simple expediente de prever modalidades de pago anticipadas (cualquiera diferente a anualidades vencidas), se estarían obteniendo tasas reales por encima de los límites legales, dejando en el plano meramente teórico las disposiciones legales que los establecen.

En todo caso, debe tenerse presente que cuando no se pacte una periodicidad de pago determinada la tasa se entenderá expresada en términos de intereses efectivo anual, en virtud de lo previsto en el artículo 121, numeral 3o. parágrafo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que los intereses son los réditos de un capital, debiéndose entender incluido en ellos tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y, en general, todas las

cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen, como podrían ser los estudios de crédito y los costos de control y cobranza normal u ordinaria, resultando así remunerada con tales réditos, y en su integridad, la operación financiera.

En estos términos, para efectos del control que corresponde efectuar a este Despacho sobre lo dispuesto por el artículo 1168 del Código de Comercio, ineludiblemente tendrá que entenderse dentro del concepto de interés todas las sumas que se carguen o reciban directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa la entrega de dinero, a título de depósito o de mutuo, "... aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios comisiones u otras semejantes.

Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento". Tales conceptos se integrarán al de los intereses, propiamente así denominados, para luego deducir su equivalencia en términos reales o efectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Igualmente, resulta del caso recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, numeral 3o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en las obligaciones estipuladas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el reajuste, según el caso, computará como interés.

Naturalmente, como el artículo 1168 del Código de Comercio lo que prohíbe son "los pactos que conlleven la simulación de los intereses legalmente admitidos", la asimilación planteada solamente tendrá relevancia en casos en que, en su conjunto, pueda concluirse que están superándose los límites legalmente previstos.

Por último, de conformidad con las facultades consagradas en el artículo 326, numeral 5o., literal a). del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por las razones de orden legal anotadas y por considerar imprudente que las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se expongan, al sobrepasar los montos o límites legales, bien a la reducción de los intereses y aun a la pérdida de todos

ellos en el caso de mora, cuando normalmente deben haber sido contabilizados según los pactos correspondientes, se califica como práctica no autorizada e insegura cualquier pacto que exceda un interés legal, incluyendo sistemas que produzcan el resultado prohibido previsto en el artículo 1168 del Código de Comercio.

g. Contratación de tasas de interés en operaciones activas

Por mandato del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado. En concordancia con la referida norma, el literal c) del numeral 3 del artículo 326 faculta al Superintendente Bancario para velar porque las instituciones vigiladas suministren a los usuarios del servicio la información necesaria para los fines del artículo 97 citado.

Por su parte, el artículo 326, numeral 3, literal a) faculta a la Superintendencia Bancaria para instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Con el propósito de que las normas reseñadas tengan una real aplicación y que las tasas de interés de las operaciones activas sean consignadas en los contratos con total transparencia, de modo que los intervinientes en la operación cuenten con la información suficiente y real sobre su costo, se imparten las siguientes instrucciones:

En los contratos que instrumenten operaciones activas las tasas de interés, fijas o variables, debe expresarse en términos efectivos anuales, independientemente de que se mencione su equivalencia en tasas nominales de acuerdo con la periodicidad de pago convenida.

En los eventos en que se pacten tasas de interés variables, la de referencia debe ser expresada en términos efectivos anuales y el margen o spread, también calculado en términos efectivos anuales, debe adicionarse a la tasa de referencia.

h. Publicidad sobre costos y rendimientos de operaciones activas y pasivas

Las instituciones vigiladas deberán suministrar a los usuarios del servicio la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado, por tal razón las entidades se sujetarán a las presentes disposiciones en cuanto a la publicación de tasas activas y pasivas de sus productos y servicios.

1) Aviso de prensa

El último día hábil de cada mes las instituciones financieras publicarán en un periódico de amplia circulación nacional -en las páginas sobre temas económicos y en caracteres destacados- las tasas efectivas que cobrarán u ofrecerán durante el mes siguiente por la utilización de sus productos o servicios, indicando la forma de liquidación a emplear, o en su caso, saldo diario, promedio diario, saldo mínimo trimestral, de acuerdo con las previsiones que se señalan en los siguientes numerales.

No obstante lo anterior, las tasas de interés por las captaciones a través de certificados de depósito de ahorro a término se convienen libremente en cada operación y, por lo tanto, no están sujetas a la publicación del aviso antes indicado.

2) Oferta de tasas de ahorro

Modificaciones: por tratarse de una oferta a la clientela, la tasa de interés y la forma de liquidación no podrán ser modificadas por el establecimiento de crédito durante el período determinado con arreglo a lo dispuesto en el texto precedente.

En aquellos eventos en que la entidad vaya a modificar la tasa, la periodicidad o la forma de liquidación que venía ofreciendo, para el período subsiguiente de la oferta vigente, será preciso que informe al público mediante la publicación de un aviso, adicional al señalado en el presente literal, con una antelación no inferior a ocho días comunes a la fecha en la que se va a producir la modificación.

3) Información complementaria

Sin perjuicio de la información de que trata el presente numeral, las entidades podrán indicar en el mismo aviso los premios que ofrecen sortear entre sus ahorradores, consistentes en auxilios para educación, vivienda o vehículos de transporte popular y bienes y servicios ligados a la producción agropecuaria, industrial o artesanal.

4) Operaciones por el sistema de tarjetas de crédito

En el aviso a que se ha hecho referencia se publicará igualmente la tasa efectiva anual que cobrarán durante el mes siguiente por concepto de "utilizaciones" y "avances en efectivo", incluyendo para efectos de su cálculo, todos aquellos cobros que influyen en la determinación del costo financiero del crédito a cargo del beneficiario del mismo, con el fin de que los usuarios estén informados del costo real que les implicaría la utilización de una u otra tarjeta de crédito.

Esta información deberá incluir en forma separada el costo de la cuota de manejo y la prima de seguro.

Las entidades acreditarán el cumplimiento del requisito anterior mediante la remisión a esta Superintendencia de una copia del aviso respectivo, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes a la publicación.

5) Información de tasas de interés

Para la publicación de las tasas de interés activas en el aviso a que se refiere el subnumeral 1) del literal h del numeral 1.1 del presente capítulo, se observarán los siguientes lineamientos:

- Deberá utilizarse el concepto de tasa de interés efectiva anual, independientemente de la posibilidad de expresar su equivalencia en tasas nominales.
- Se distinguirán las tasas entre activas y pasivas de conformidad con el anexo diseñado para tal efecto por la Superintendencia Bancaria, diligenciando lo pertinente según la clase de intermediario.
- La información deberá coincidir con aquella reportada con destino al informe semanal estadístico.
- Se entiende por TASA DE INTERES PREFERENCIAL aquella que la entidad ha cobrado a sus clientes corporativos de menor riesgo en operaciones de crédito en moneda legal de corto plazo (hasta 12 meses),

cualquiera que sea la modalidad utilizada y sin que ella constituya necesariamente una oferta. En consecuencia y con arreglo al criterio antes expuesto, dicha tasa deberá reflejar la realidad comercial del momento para los usuarios del servicio permitiéndoles seleccionar uno u otro intermediario a partir de la información suministrada.

- La publicidad podrá presentarse en forma conjunta, utilizando para el efecto los servicios gremiales, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

6) Información en carteleras.



**INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)**

*Circular externa INCOMEX
número 084 de 1997
Circular conjunta número
006 de 1997
(julio 17)*

*por la cual se modifican
parcialmente las circulares
externas 002 y 057 de la
Superintendencia de Industria y
Comercio y del Instituto
Colombiano de Comercio
Exterior (INCOMEX).*

PARA: IMPORTADORES Y FABRICANTES DE LOS PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TECNICA OFICIAL OBLIGATORIA NTC 1152 (Sexta revisión).

Asunto: Certificado de conformidad

Revisado el Anexo 1 de las circulares externas mencionadas atrás, referidas a la Norma Técnica Oficial Obligatoria NTC 1152 (Sexta revisión), Electrotécnica,

baterías primarias, en lo relacionado con el numeral 2.15 (Duración promedio mínima) y 7.2 (Fugas), se ha encontrado que se incluyeron erróneamente las siguientes subpartidas arancelarias, en razón a que no cumplen con el objeto de la norma:

8507100000

8507200000

8507300000

8507400000

8507800000

Por lo anterior, a partir de la vigencia de la presente, quedan suprimidas de las referidas circulares las subpartidas que se dejan indicadas, modificándose así parcialmente el numeral 19 del Anexo 1 de las circulares externas 002 y 057 de la Superintendencia de Industria y Comercio y del Instituto de Comercio Exterior (INCOMEX), respectivamente.

La presente circular se expide a los diecisiete (17) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

MARCO AURELIO ZULLAGA GIRALDO

Superintendente de Industria y Comercio

VICENTE GIORDANELLI DURAN

Director General INCOMEX



**SUPERINTENDENCIA DE
VALORES**

*Resolución número 0571 de 1997
(julio 2)*

*por la cual se modifica la
Resolución 400 de 1995.*

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal a) artículo 4o. de la Ley 35 de 1993,

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 1o. de la Ley 35 de 1993, la intervención en el mercado de valores tiene, entre otros objetivos, que el mismo se desarrolle en las más amplias condiciones de transparencia, competitividad y seguridad.

Segundo. Que conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 4o. de la Ley 35 de 1993 corresponde al Gobierno Nacional fijar las normas que permitan establecer cuándo una oferta de valores tiene el carácter de oferta pública y sus distintas modalidades.

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1169 de 1980, las informaciones que obtenga la Superintendencia de Valores en desarrollo de sus funciones serán confidenciales, excepto en los casos en que la Sala General considere indispensable hacerlas públicas para proteger la estabilidad y regularidad del mercado y para garantizar la defensa de los inversionistas.

Cuarto. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la mencionada ley, las facultades para dictar normas de intervención en el mercado público de valores las ejerce el Gobierno Nacional a través de la Sala General de la Superintendencia de Valores.

Quinto. Que es necesario estimular el mercado público de valores.

Sexto. Que así mismo, es conveniente fomentar la internacionalización del mercado público de valores, estableciendo mecanismos que conduzcan al cumplimiento de dicho objetivo

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 1.2.5.6 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 1.2.5.6. Obligatoriedad de formular una oferta pública de adquisición. Se deberá formular una oferta pública de adquisición de acciones de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en alguna bolsa de valores, dirigida a todos sus titulares y en los términos establecidos en los artículos siguientes, en los casos que a continuación se relacionan:

1. Cuando una persona o grupo de personas que conformen un mismo beneficiario real pretenda, directamente o por interpuesta persona, dentro de doce (12) meses continuos, convertirse en beneficiario real del diez por ciento (10%) o más de las acciones en circulación de una misma clase.

2. Cuando una persona o grupo de personas que conformen un mismo beneficiario real que posea el diez por ciento (10%) o más de las acciones en circulación de una misma clase pretenda incrementar, directamente o por interpuesta persona, dentro de doce (12) meses continuos, su participación en un porcentaje igual o superior al cinco por ciento (5%) de las acciones en circulación de una misma clase.

Parágrafo 1. No será obligatorio realizar una oferta pública de adquisición cuando medie aceptación expresa y por escrito del ciento por ciento (100%) de los accionistas de la sociedad cuyas acciones se pretende adquirir, en el sentido de que la operación de venta o intercambio de acciones se realice directamente entre el adquirente y enajenantes interesados o, por decisión unánime de la asamblea general de accionistas de dicha sociedad, en la que se encuentre representado el ciento por ciento (100%) de las acciones en circulación de la misma, se apruebe dicha operación; en tales casos la operación deberá realizarse por fuera de bolsa.

En este evento, una vez se obtenga la aceptación por escrito o se adopte la decisión en tal sentido por el máximo órgano social, se deberá informar sobre tal hecho a la Superintendencia de Valores, en los términos del artículo 1.1.3.4 de la Resolución 400 de 1995; así como las condiciones en que se realizará la operación. De igual forma, se deberá informar a la Superintendencia de Valores, una vez se perfeccione la misma.

Parágrafo 2. La adquisición de acciones en los porcentajes indicados anteriormente, mediante participación como aceptante de una oferta que se realice por conducto del martillo de bolsa o que se haga a raíz de un proceso de privatización, no está sujeta a la obligación de formular una oferta pública de adquisición de acuerdo con lo señalado en esta disposición.

Parágrafo 3. Cuando deba adelantarse una oferta pública de adquisición en los términos que señala la presente resolución, la oferta deberá realizarse sobre un número

de valores que represente como mínimo el cinco por ciento (5%) de las acciones en circulación de una misma clase que se pretendan adquirir.

Parágrafo 4. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 1.2.4.32. de la presente resolución.

Artículo 2. Modificar los numerales 1.1 y 1.3 y el párrafo 1 del artículo 1.2.5.7 de la Resolución 400 de 1995, los cuales quedarán así:

1.1 Número mínimo y máximo de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se propone adquirir. La diferencia entre el número máximo y mínimo debe ser igual o superior al veinte por ciento (20%) del referido número máximo.

Igualmente, debe indicarse el número de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de los cuales es beneficiario real, así como el porcentaje que uno y otro representa respecto del total de acciones en circulación de la compañía.

Para efectos de determinar el porcentaje de que trata el inciso anterior, se tomará en cuenta el número de acciones a que den derecho los bonos obligatoriamente convertibles que posean, en el momento de realizarse la oferta.

1.3 Fecha en la cual deban presentarse las aceptaciones a la oferta.

La fecha que se establezca para la aceptación de la oferta, no podrá ser anterior a quince (15) días comunes, contados a partir de aquella en que se publique el aviso de oferta.

Parágrafo 1. Una vez se presente la anterior información a la Superintendencia de Valores, esa entidad comunicará tal hecho a las bolsas de valores para que suspendan la negociación bursátil de los títulos objeto de la oferta hasta el día siguiente a la publicación del aviso de oferta y le informará las condiciones de precio y la fecha prevista para recibir aceptaciones.

Artículo 3. Modificar el artículo 1.2.5.9 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 1.2.5.9. Ofertas concurrentes. Cuando durante el curso de una oferta pública de adquisición se formulen otra u otras ofertas que establezcan como fecha prevista para recibir aceptaciones, la misma fijada para la oferta inicial, se entenderán como ofertas concurrentes y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que las condiciones de precio sean iguales a las de la oferta inicial.

b) Que quien formule la oferta concurrente no conforme un mismo beneficiario real con el oferente inicial.

c) Que la publicación del aviso se realice, a más tardar cinco días comunes antes de la fecha prevista para recibir aceptaciones.

Artículo 4. Adiciónase a la Sección II del Capítulo Quinto de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de Valores, el artículo 1.2.5.11, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 1.2.5.11. Oferta pública de intercambio. Quien pretenda realizar una oferta pública de adquisición en los términos del artículo 1.2.5.6, podrá ofrecer como pago acciones, títulos representativos de acciones, títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación, o títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, que hayan obtenido de una sociedad calificadoras de valores de reconocida trayectoria a juicio de la Superintendencia de Valores, una calificación que no sea inferior a la que se le haya asignado a la deuda soberana de la República de Colombia, siempre que se cumpla con todos los requisitos establecidos en esta Sección.

Los títulos que se ofrezcan como pago deberán:

1. Estar inscritos en una bolsa de valores del país o cotizar en una bolsa de valores internacional mundialmente reconocida, a juicio de la Superintendencia de Valores.

Cuando coticen en varias bolsas internacionales se determinará por el oferente la bolsa de referencia.

2. Cuando se ofrezcan como pago acciones o títulos representativos de acciones inscritos en bolsas internacionales el volumen de transacciones de dichos títulos en la bolsa de valores en donde coticen o en su

caso, en la de referencia, durante los doce (12) meses anteriores a la formulación de la oferta, debe corresponder a un monto igual o superior al promedio de las diez acciones de más alta bursatilidad en Colombia.

Adicionalmente, las acciones o títulos representativos de acciones deben encontrarse dentro del grupo de acciones o títulos representativos de ellas de mayor liquidez en la bolsa en que coticen o en la de referencia.

Se entiende como acciones o títulos representativos de acciones de mayor liquidez aquellos cuyas negociaciones representen el veinte por ciento (20%) del total de transacciones de las acciones o títulos representativos de acciones en la respectiva bolsa.

3. Cuando se ofrezcan como pago acciones inscritas en bolsas de valores colombianas, éstas deberán tener por lo menos, la misma bursatilidad de las acciones que se pretenden adquirir, según el cálculo mensual que realiza la Superintendencia de Valores, en el período inmediatamente anterior a la fecha en que se vaya a efectuar la operación.

Parágrafo 1. Quien formule una oferta pública de intercambio, deberá ofrecer pagar en dinero mínimo el treinta por ciento (30%) de las acciones que pretende comprar. Dicho treinta por ciento (30%) se destinará para el pago de las adjudicaciones de menor monto hasta agotarlo. Lo anterior, no se aplicará a las adjudicaciones que superen el diez por ciento (10%) del monto máximo establecido en la oferta pública de intercambio.

Parágrafo 2. Cuando en desarrollo de una oferta pública de adquisición se cancele el precio con acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, los destinatarios de la oferta sólo podrán aceptarla respecto de un número de acciones inferior al diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de dicha sociedad, o de poseer tal porcentaje, sólo podrá aceptarla por un número de acciones inferior al cinco por ciento (5%).

Artículo 5. Adiciónase a la Sección II del Capítulo Quinto de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de Valores, el artículo 1.2.5.12, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 1.2.5.12. *Precio de los valores que se ofrecen como pago en las ofertas públicas de intercambio.*

Cuando se ofrezcan como pago acciones, títulos representativos de acciones inscritos en una bolsa internacional, títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación, o títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, el precio al cual se entreguen dichas acciones o títulos, debe determinarse conforme a la metodología y atendiendo los factores que las bolsas de valores establezcan en sus reglamentos.

Las bolsas de valores tendrán un plazo máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución para establecer la metodología y los factores a que hace referencia el inciso anterior. Para tal efecto, deberán tener en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones del mercado y los costos en que tengan que incurrir los inversionistas, en la enajenación de los títulos que se pretende dar como pago.

Artículo 6. Adiciónase a la Sección II del Capítulo Quinto de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de Valores, el artículo 1.2.5.13, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 1.2.5.13. *Deber de información en las ofertas públicas de intercambio.* Tratándose de oferta pública de intercambio, para efectos de dar cumplimiento al deber consagrado en el artículo 1.2.5.7 de la presente resolución, deberá presentarse además, la siguiente información:

1. El proyecto de aviso de oferta, adicionalmente deberá contener:

1.1 La clase de acción, títulos representativos de acciones, títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación, o títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, con que se pretende pagar y las bolsas de valores en que se encuentre inscrito. En caso de que las acciones o títulos representativos de acciones coticen en varias bolsas de valores internacionales, la bolsa de referencia.

1.2 Una leyenda que indique la forma como se determinará el precio al cual se entregarán las acciones o títulos representativos de acciones, títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación, o títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, según lo establecido en el artículo 1.2.5.12 de la presente resolución.

2. Tratándose de ofertas de intercambio en las cuales se ofrezca como pago acciones o títulos representativos de acciones inscritos en una bolsa de valores internacional, el oferente, deberá informar a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en que se encuentre inscrita la acción objeto de oferta pública, para su divulgación, a partir del momento en que presente la oferta pública de intercambio, la cotización diaria que registre la acción o título que servirá como fuente de pago, en las bolsas internacionales respectivas.

Así mismo, deberá comunicar respecto del emisor de dichas acciones o de las representadas en los títulos, cualquier hecho objeto de información eventual que sea de su conocimiento, en los términos establecidos en el artículo 1.1.3.4 de la presente resolución.

Artículo 7. Adiciónase a la Sección II del Capítulo Quinto de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de Valores, el artículo 1.2.5.14, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 1.2.5.14. Ofertas concurrentes en la oferta de intercambio. En la oferta pública de intercambio, las ofertas concurrentes podrán presentarse para ser pagado el precio de las acciones, en dinero o en otras acciones o títulos representativos de acciones, o en títulos de deuda emitidos por la Nación o garantizados por ella, o en títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 1.2.5.11 de la presente resolución. En este último caso, quien formule una oferta concurrente, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Sección.

Artículo 8. Adiciónase a la Sección II del Capítulo Quinto de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de Valores, el artículo 1.2.5.15, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 1.2.5.15. Cuadernillo de información para las ofertas públicas de intercambio. Cuando se realice una oferta de intercambio el oferente deberá elaborar un cuadernillo que contenga la siguiente información:

1. Razón social y domicilio de la sociedad emisora de las acciones que se ofrece comprar.

2. Razón social y domicilio de la sociedad emisora de las acciones o títulos representativos de acciones que se ofrece como pago, en su caso.

3. Cuando se ofrezca como pago títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, una síntesis del concepto emitido por la sociedad calificadora de valores para asignar la calificación al título que se ofrece como pago.

4. Clase de acciones, títulos representativos de acciones, títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación o títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, que se ofrecen como pago y el precio al cual se entregarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.5.12 de la presente resolución.

5. Bolsas de valores en que se encuentre inscrita la acción, el título representativo de acciones, los títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación o títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero que se ofrecen como pago. De tratarse de acciones o títulos representativos de acciones, que coticen en varias bolsas, además deberá indicarse la bolsa que se toma como referencia para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 1.2.5.11.

6. Cuando se trate de acciones, títulos representativos de acciones que coticen en bolsas de valores internacionales deberá indicarse, en caso de existir, las diferencias que presenten en relación con los derechos que otorgan las acciones emitidas por sociedades colombianas.

7. Cuando se ofrezca como pago títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, deberán indicarse los derechos que confiere el título, así como una descripción del régimen jurídico que les es aplicable, informando los Tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.

8. Tratándose de acciones, títulos representativos de acciones o títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, deberá incluirse una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los títulos, así como del régimen cambiario y de inversiones internacionales del respectivo país.

9. La cotización promedio y al cierre de los últimos doce meses inmediatamente anteriores de la acción, del título representativo de acciones que se ofrece como pago, en cada una de las bolsas en que se negocie; el volumen transado en dicho período, así como los demás indicadores bursátiles que resulten relevantes para los inversionistas.

10. La información financiera de la sociedad emisora de las acciones o de las representadas en los títulos que se ofrecen como pago, que hubiese sido suministrada a las bolsas de valores en que se coticen durante los doce (12) meses anteriores.

11. Un resumen de los hechos objeto de información eventual, que respecto del emisor de las acciones o de las representadas en los títulos que se ofrecen como pago se hubieren presentado en los últimos doce (12) meses.

12. Una certificación en la que conste que sobre las acciones o títulos representativos de acciones, que se ofrecen como pago no existe ningún gravamen o limitación del dominio.

13. La información adicional que la Superintendencia de Valores considere necesaria.

Artículo 9. Adiciónase a la Sección II del Capítulo Quinto de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de Valores, el artículo 1.2.5.16, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 1.2.5.16. Procedimiento operativo. Las ofertas públicas de adquisición se adelantarán con observancia del procedimiento operativo que para el efecto establezca el Superintendente de Valores, el cual tendrá como principios rectores, los siguientes:

1. Mantener la igualdad de oportunidades para todos los accionistas.
2. Velar por la equidad en el tratamiento de las ofertas concurrentes.
3. Procurar una amplia divulgación de la información al mercado.

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente de la Sala General,

JOAQUIN FERNANDO BERNAL RAMIREZ.

La Secretaria,

MARIA ISABEL BALLESTEROS BELTRAN.

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular externa número 082
de 1997
(julio 17)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIO

Asunto: exportación de productos sujetos a cupo

Nos permitimos informarles que para aquellos productos de exportación sujetos a cupos, cuyos contingentes hayan sido fijados por los países a los cuales van destinadas estas ventas, no se requiere ningún visto bueno previo sobre el DEX, por parte del INCOMEX. De igual manera, no se utilizará ninguna tarjeta de control de cupos.

Recordamos que los productos sujetos a cupo son los siguientes:

Producto

Azúcar y panela

Confecciones

- Vestidos de lana para mujer

País

Estados Unidos y Puerto Rico

- Ropa interior de algodón y fibras sintéticas
- Banano y bananito Unión Europea

Sugerimos acercarse a la Oficina de Apoyo y Facilitación al Usuario, con el fin de establecer los requisitos exigidos por los países mencionados, para efectuar las exportaciones.

La presente circular deroga en todas sus partes la Circular Postal SOE No. 037 de 1990.

Cordialmente,

JAIME VISBAL MARTELO

Subdirector de Operaciones.



**INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR**

***Resolución número 1513 de 1997
(julio 07)***

***por medio de la cual se aclara
la Resolución 1135 de 1997.***

El Director General del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 466 de 1992 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 01 de 1995 del Consejo Superior de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 1135 de mayo 9 de 1997, adicionó la Resolución 156 de 1996, por la cual se señalan los requisitos de descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación.

Que en la Resolución 1135 de 1997, se incluyeron para las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas que se indican en el artículo 1, las correspondientes descripciones mínimas.

Que una vez revisada la citada resolución se encontró que por un error involuntario de transcripción se enumeró el **artículo 2** como **artículo 3** y se mencionó equivocadamente la posición arancelaria 85.49.60.00.00 para los demás aisladores, siendo correcta la 85.46.90.00.00.

Que se hace necesario aclarar la Resolución 1135 de 1997, para su adecuada aplicación y con el fin de evitar confusiones a los usuarios.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Aclarar la Resolución 1135 del 9 de mayo de 1997, en el sentido de que para todos los efectos legales entiéndase **artículo 2** en reemplazo de **artículo 3**.

Artículo 2. Aclarar en el artículo 1 de la Resolución 1135 de mayo 9 de 1997, que la subpartida arancelaria es la 85.46.90.00.00, **los demás aisladores**, y no la subpartida arancelaria 85.49.60.00.00, de conformidad con la nomenclatura arancelaria **nandina**.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta del Ministerio de Comercio Exterior, Capítulo-INCOMEX.

Publíquese y cúmplase.

VICENTE GIORDANELLI DURAN.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa número 8 de 1997 (julio 10)

por la cual se dicta normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política; 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1. Los siguientes artículos de la Resolución Externa 25 de 1995, quedarán así:

Artículo 8. Monto. El procedimiento ordinario permite acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual a la reducción de los pasivos señalados en el artículo anterior que haya registrado la entidad sin superar el 10% de la cifra más alta de estos pasivos que tuvo el establecimiento dentro de los quince (15) días calendario anteriores. La reducción de los pasivos se cuantificará comparando el nivel de los pasivos netos de encaje registrados a lo sumo en la víspera del día de la solicitud, con el promedio de éstos presentado en los quince (15) días calendario anteriores, de acuerdo con la certificación del revisor fiscal.

Tratándose de compañías de financiamiento comercial, incluyendo a las especializadas en arrendamiento financiero o *leasing*, el monto del apoyo ordinario no podrá ser superior al monto requerido de encaje en la bisemana de cálculo anterior a la cual se solicita el apoyo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la utilización del apoyo de liquidez por parte de las

compañías de financiamiento comercial también se podrá efectuar mediante el descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez. En estas operaciones no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior".

Parágrafo: El acceso a los apoyos de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido a las siguientes reglas:

"1. Las compañías de financiamiento comercial que soliciten acceso a los apoyos de liquidez estarán sujetas a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo para la utilización de los recursos.

"2. La compañía de financiamiento comercial deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado a la compañía de financiamiento comercial solicitante.

"3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la presente resolución.

"4. La naturaleza, calidad y valor por el que se reciben los títulos que ofrece descontar o redescantar la entidad intermediaria se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente resolución.

"5. Las reglas previstas en el presente capítulo así como las del capítulo 3 del Título II, serán aplicables a estas operaciones en lo que resulte pertinente".

Artículo 19. Monto. El procedimiento especial permitirá acceder a recursos del Banco de la República, hasta por un monto igual al flujo negativo de caja que el establecimiento de crédito presente dentro de un periodo no mayor de los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud de apoyo, sin exceder el 15% de la suma de los pasivos a que se refiere el artículo 7 de esta resolución, que el establecimiento de crédito registre en la víspera de la fecha de la solicitud.

"Tratándose de compañías de financiamiento comercial, incluyendo a las especializadas en arrendamiento financiero o *leasing*, el monto del apoyo no podrá ser superior al monto requerido de encaje en la bisemana de cálculo anterior a la cual se solicita el apoyo.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la utilización del apoyo de liquidez por parte de las compañías de financiamiento comercial también se podrá efectuar mediante el descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez. En estas operaciones no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior".

"Parágrafo 1. El Banco de la República, mediante circular reglamentaria, definirá el procedimiento para calcular el flujo de caja y las cuentas del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero que serán utilizadas para el efecto".

"Parágrafo 2. El acceso a los apoyos de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido a las siguientes reglas:

"1. Las compañías de financiamiento comercial que soliciten acceso a los apoyos de liquidez estarán sujetas

a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo para la utilización de los recursos.

"2. La compañía de financiamiento comercial deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado a la compañía de financiamiento comercial solicitante.

"3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la presente resolución.

"4. La naturaleza, calidad y valor por el que se reciben los títulos que ofrece descontar o redescantar la entidad intermediaria se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente resolución.

"5. Las reglas previstas en el presente capítulo así como las del Capítulo 3 del Título II, serán aplicables a estas operaciones en lo que resulte pertinente".

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Leyes

378 Julio 9

Diario Oficial 43.081, julio 11 de 1997

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo" adoptado por la 71 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Ginebra, 1985.

381 Julio 10

Diario Oficial 43.083, julio 14 de 1997

Por medio de la cual se somete el "Acuerdo de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Rumania", suscrito en Bucarest el 10 de abril de 1994.

382 Julio 10

Diario Oficial 43.083, julio 14 de 1997

Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba.

383 Julio 10

Diario Oficial 43.083, julio 14 de 1997

Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones.

384 Julio 10

Diario Oficial 43.083, julio 14 de 1997

Por la cual se decretan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1997.

387 Julio 18

Diario Oficial 43.091, julio 24 de 1997

Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

388 Julio 18

Diario Oficial 43.091, julio 24 de 1997

Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones. Estas leyes se relacionan con la Reforma Urbana y el Sistema de Vivienda de Interés Social, respectivamente.

389 Julio 18

Diario Oficial 43.091, julio 24 de 1997

Por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio.

393 Julio 29

Diario Oficial 43.096, julio 30 de 1997

Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, respecto a la Acción de Cumplimiento.



MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONOMICO

Decretos

1784 Julio 11

Diario Oficial 43.085, julio 16 de 1997

Por el cual se aprueban unas adiciones y reformas parciales a los estatutos del Fondo Nacional de Garantías S. A.

1830 Julio 18

Diario Oficial 43.091, julio 24 de 1997

Por el cual se aprueba el Acuerdo número 011 del 7 de mayo de 1997 que establece los Estatutos Internos del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE).

1831 Julio 28

Diario Oficial 43.091, julio 24 de 1997

Por el cual se aprueba el Acuerdo número 012 del 7 de mayo de 1997 que adopta la Estructura Interna del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) y se determinan las funciones de sus dependencias.



MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL

Decreto

1834 Julio 21

Diario Oficial 43.091, julio 24 de 1997

Por medio del cual se aprueba la Reforma Estatutaria del Fondo de Promoción de la Cultura.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO

Decretos

1840 Julio 21

Diario Oficial 43.091, julio 24 de 1997

Por el cual se dictan normas prudenciales para las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.

1703 Julio 3

Diario Oficial 43.077, julio 7 de 1997

Por el cual se desarrollan los artículos 291, numeral 1 y 316, numeral 2, literal f), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

1754 Julio 9

Diario Oficial 43.083, julio 14 de 1997

Por el cual se aprueba el Acuerdo número 3 de 1997 del Comité Nacional de Cafeteros.

1877 Julio 24

Diario Oficial 43.094, julio 29 de 1997

Por el cual se modifica el párrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1288 de 1996, mediante el cual se reglamenta el procedimiento de devoluciones y compensaciones del impuesto sobre las ventas en materiales de construcción.

Por el cual se reglamenta el título IX de la Ley 201 de 1995 y se dictan otras disposiciones. Título que trata sobre la Carrera Administrativa en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decretos

1729 Julio 7

Diario Oficial 43.080, julio 9 de 1997

Por el cual se apoya la iniciativa ciudadana: "Mandato Ciudadano por la Paz, la Vida y la Libertad".

1876 Julio 24

Diario Oficial 43.094, julio 29 de 1997

Por el cual se exime a un territorio de los requisitos legales para erigirse en municipio.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Decreto

1732 Julio 7

Diario Oficial 43.094, julio 29 de 1997



DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE
FUNCION PUBLICA

Decretos

1725 Julio 4

Diario Oficial 43.080, julio 9 de 1997

Por el cual se organiza internamente y se distribuyen las funciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1724 Junio 12

Diario Oficial 43.081, julio 11 de 1997

Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

1758 Julio 9

Diario Oficial 43.083, junio 14 de 1997

Por el cual se establece una bonificación por compensación.



DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACION

Decreto

1841 Julio 21

Diario Oficial 43.091, julio 24 de 1997

Por el cual se adoptan de manera permanente unos sectores de inversión social financiados con recursos de la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Circular externa

47 Julio 25

Imparte instrucciones en cuanto a contratación de tasas de interés en operaciones activas.

Cartas circulares

66 Julio 8

Comunica el PAAG aplicable a los estados financieros del mes de julio.

68 Julio 10

Comunica la Rentabilidad Mínima Obligatoria, comisión de administración y seguro provisional de los Fondos de Pensiones Obligatorios y Cesantías.

75 Julio 31

Comunica la Tasa de Cambio Aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de julio.



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES

Resolución

0571 Julio 2

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995 en su artículo 1.2.5.6. sobre obligatoriedad de formular una oferta pública de adquisición de acciones.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

Resolución

1513 Julio 7

Por medio de la cual se aclara la Resolución 1135 de 1997, en el sentido de que para todos los efectos legales entiéndase artículo 2 en reemplazo del artículo 3.

Circulares externas

082 Julio 17

Exportación de productos sujetos a cupo.

084 Julio 17

Circular conjunta 006, por la cual se modifican las circulares externas números 002 y 057 de la Superintendencia de Industria y Comercio y del Instituto de Comercio Exterior (INCOMEX); relacionada con los productos sometidos al cumplimiento de la norma técnica oficial obligatoria NTC 1152 (Sexta revisión).

Modificó la Resolución Externa 25 de 1995, que regula los apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito. La resolución permite a las compañías de financiamiento comercial acceder a los recursos del Banco en forma directa con sus propios títulos, hasta por un monto equivalente a su requerido de encaje, o mediante el descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o de corporaciones de ahorro y vivienda que les suministren liquidez, hasta por el monto máximo establecido para todos los establecimientos de crédito.

Para tal efecto, se señalan las reglas que deberán observarse para acceder a los apoyos mediante el mecanismo de entidad intermediaria, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución externa

08 Julio 10

Por la cual se dicta normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.